



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1029

Bogotá, D. C., jueves, 19 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. - **Objeto.** Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

Artículo 2°. - **Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.

Artículo 3°. - **Características.** Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:

- Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;
- Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;
- Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;
- Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;
- Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos;
- El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca del correcto uso de dicho elemento;
- Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;
- Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente
- Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.

Artículo 4°. - **Ubicación.** Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.

Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

Artículo 5°. - **Autoridades responsables.** Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán:

- La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;
- La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y
- La Secretaría de Salud.

Parágrafo 1. Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.

Parágrafo 2. En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3. Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población

Artículo 6°. - **Obligaciones.** Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

- Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.
- Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.
- Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.

Artículo 7°. - **Plazo.** Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 8°. - **Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

Artículo 9°. - Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

<p>Artículo 10°. - Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No ____ DE 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"</p> <p>CONSTITUCION</p> <p>El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la corte constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicho de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día (T740 2011).</p> <p>Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligado al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. (T 103 de 2016)</p> <p>la Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinados específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio. (T 103 de 2016)</p> <p>LEGISLACION</p> <p>El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios <i>"directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de</i></p>
<p><i>Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...) 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos".</i></p> <p>ACUERDOS INTERNACIONALES</p> <p>La integridad en la gobernanza en el sector del agua es condición indispensable para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); no solo los objetivos en materia de agua, sino también los que apuntan a poner fin al hambre, a promover la agricultura sostenible, a lograr la igualdad de género y a generar fuentes de energía sostenible confiables. La integridad es esencial para proteger el medio ambiente y los ecosistemas y para construir ciudades seguras y sostenibles.</p> <p>Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo 6 —garantizar la disponibilidad de agua y saneamiento para todos— va más allá del agua potable y el saneamiento, y abarca la higiene, la gestión de las cuencas fluviales con especial énfasis en la gestión integrada de los recursos hídricos, y las preocupaciones ambientales.</p> <p>En la meta 6.2 se menciona explícitamente la necesidad de las mujeres y las niñas de saneamiento e higiene adecuados y en condiciones de igualdad.</p> <p>"El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico". El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."</p> <p>ACCESO AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA</p> <p>Aunque en la última década, la cobertura de acueducto a nivel nacional registró una mejora sustancial, pasando de 79.7% en 1993 a 86.1% en el 2003(1)</p> <p>La cobertura del servicio de acueducto no llega a 3,6 millones de personas y en alcantarillado falta cubrir a 5,6 millones de colombianos.</p> <p>Del total de planes de desarrollo analizados, 568 municipios (56%) incluyen la cobertura urbana de acueducto en sus diagnósticos, mientras que el 44% restante no lo hace. Para las zonas rurales y de población dispersa, solo el 35% de los municipios incluyen el dato de cobertura de acueducto</p>	<p>La tasa de morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades relacionadas con el consumo de agua de baja calidad, entre las que se encuentran la diarrea y el cólera, aún es alta en el país²⁰. Las malas aguas generan un impacto negativo en la salud pública que según cálculos recientes asciende aproximadamente a 1,96 billones de pesos al año²¹, de los cuales el 70% corresponde al impacto de la morbilidad y mortalidad por enfermedades diarréicas y el 30% restante al gasto en prevención.</p> <p>En esta medida una de las estrategias centrales para la universalización del acceso al derecho fundamental al agua potable es desvincular el acceso al servicio público de agua potable de la unidad habitacional, adicionando un valor de bienestar al espacio público que se espera repercuta en la calidad de vida de los habitantes e impacte sobre las inequidades en el acceso propias de las grandes urbes.</p> <p>CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2021 CÁMARA

por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Objeto. Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana.

Artículo 2º. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas. La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.

Artículo 3º. Planificación del Proyecto. Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.

Parágrafo. Cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.

Artículo 4º. Autorizaciones para el trasplante. Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.

Parágrafo. La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.

Artículo 8º. Causales para el Trasplante. Serán causales de traslado:

1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea.
2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas.
3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia.
4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.
5. Mantener el equilibrio ecológico y social.

Artículo 9º. protocolo de trasplante de árboles. Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o máquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado

Artículo 10º. Compensaciones Previas: Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.

Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:

1. Corredores y senderos Ecológicos.
2. Reforestar rondas de los ríos.
3. Recuperación de las áreas intervenidas.

Parágrafo 1: Cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada conforme al Plan Nacional de Restauración.

Parágrafo 2: Cuando se trate del permiso de aprovechamiento de árboles aislados se hará la respectiva reposición por individuo arbóreo.

Artículo 11º. Plan de Modernización. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.

Parágrafo 2. Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.

Artículo 5º. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea. El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.
2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.
3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas.
4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.
5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.
7. Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.
8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.
9. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.

Artículo 6º: Complementación y Archivo de la Solicitud: La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de la solicitud de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.

CAPÍTULO II

TRANSPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS

Artículo 7º. Red ecológica. En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.

Artículo 12º: Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.

Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° __ de 2021 CÁMARA

"Por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia"

I. ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2019 fue radicado el proyecto de ley N° 037 de 2019 C, el cual fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2020. El 20 de julio de 2020 fue radicado el proyecto de ley N°085 de 2020 C, el cual fue archivado en debate el 25 de mayo de 2021.

El texto que se presenta conserva el espíritu de los mencionados, pero se le agregaron una serie de modificaciones con el fin de que pueda ser discutido en esta legislatura.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios

<p>para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana. Además tiene como objetivos específicos:</p> <p>1) fijar en todo el territorio nacional, la prohibición de tala de árboles, en su defecto, ordenar el traslado y reubicación de los árboles a intervenir en los diferentes proyectos.</p> <p>2) fijar compensaciones previas por parte de las autoridades ambientales.</p> <p>III. REFERENCIAS HISTÓRICAS Y JURÍDICAS</p> <p>La tala de árboles es un flagelo que se vive en todo el mundo y en especial en Colombia, dónde desde hace varios años se denota la inexistencia de políticas que eviten el aumento de la deforestación y con ello la destrucción de ecosistemas, cifras dadas por WWF de un estudio realizado por el IDEAM en el 2016 señalan que: “[...]se deforestaron 178.597 hectáreas de bosque en nuestro país [...] significa que cada día se talan 489 hectáreas -20 de ellas cada hora- y que, a diario, desaparece el equivalente en extensión de bosques a 690 canchas de fútbol [...]”</p> <p>Las cifras anteriores denotan un aumento del 44% en relación a las cifras públicas por el IDEAM en el año 2015, en cual se reportó una deforestación de 124.035 hectáreas de bosques, generando de esta forma el aumento de incendios forestales, extracción ilegal de minerales, cultivos ilegales, entre otras acciones que atentan contra el derecho de todos los colombianos a tener un ambiente sano (Artículo 79 C.N.)</p> <p>De esta forma, se hace necesario que desde el Estado se adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los ecosistemas e impedir el aumento de las cifras de deforestación que se expanden diariamente por todo el país, llegando hasta el pulmón del mundo, como lo es el Amazonas. Las malas decisiones ambientales adoptadas por las entidades públicas han llevado a que Colombia, país de amplias riquezas en sus recursos naturales.</p> <p>El presente proyecto de ley, surge como respuesta a la problemática evidenciada en el municipio de Bucaramanga, Floridablanca (Santander), y otros entes territoriales (1122 municipios) de Colombia, en los cuales se están desarrollando proyectos urbanísticos y mineros, sin la debida planificación ambiental y desconociendo las riquezas forestales; ocasionando con esta situación la destrucción de ecosistemas, tala indiscriminada de árboles y graves afectaciones a las zonas verdes existentes en los territorios.</p> <p>Considerando que las áreas verdes urbanas existentes en cada municipio, constituyen bienes y generan servicios ambientales, que benefician a los habitantes de los entes territoriales. Se hace perentoria la regulación del otorgamiento de</p>	<p>licencias a las constructoras oficiales y/o privadas, para realizar la tala, sin control previo u opción diferente por parte de las autoridades ambientales.</p> <p>Lo anterior, sin tener en cuenta, los beneficios ambientales, económicos y sociales que las especies arbóreas, proporcionan en las áreas urbanas, actuando como barreras contra el viento, ayudando a fijar partículas nocivas, reduciendo la contaminación, produciendo oxígeno y actuando como reguladores térmicos; siendo estos patrimonios naturales de gran importancia para el desarrollo de las comunidades.</p> <p>El presente proyecto pretende impactar directamente en los objetivos de desarrollo sostenible, de forma concreta el objetivo específico sobre desarrollo urbano (ODS 11): «conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles».</p> <p>“Alrededor de un tercio de los 231 indicadores que integran el marco de seguimiento mundial de los ODS se relaciona directamente con políticas urbanas con un claro impacto sobre las ciudades y los asentamientos humanos, y pueden medirse a nivel local (ONU-Hábitat, 2017). El papel fundamental de las ciudades para alcanzar los objetivos sostenibles establecidos en el Acuerdo de París se reconoció en la 22.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que tuvo lugar en Marrakech, Marruecos, en 2015.”</p> <p>Lo que dota de vigencia y contexto al presente proyecto pretendiendo incidir en uno de los escenarios con destacado efecto multiplicador como lo son las ciudades, en esta medida los cambios en la regulación que tienden a la mejora de la calidad de vida principalmente urbana nos acercan a un mejor vivir colectivo. La tendencia hacia la urbanización hace urgente la regulación de aspectos sensibles como lo es la silvicultura urbana. En este mismo sentido la conferencia de las Naciones Unidas en 2011 dijo:</p> <p>“En dicha instancia, las Partes acordaron que, debido a que las ciudades son la principal fuente de emisiones de carbono y contienen la mayor parte de la población humana (ONU-Hábitat, 2011), las iniciativas más importantes de mitigación y adaptación al cambio climático deberán implementarse en las zonas urbanas. La conferencia Hábitat III, celebrada en Quito, Ecuador, en 2016, colocó la igualdad y la sostenibilidad socioeconómica y ambiental en el centro del debate sobre el desarrollo urbano sostenible.”</p> <p>Pretende aportar a la aplicación de las mejores disposiciones técnicas haciéndolas vinculante en el proceso de traslado, así se entenderán como disposiciones técnicas adecuadas aquellas que: atendiendo a la consideración de que en un trasplante se remueve cerca del 95% del sistema de raíces absorbentes de los árboles, el trasplante debe ser preparado para asegurar y garantizar la producción de raíces finas cerca del tronco.</p>
<p>Así las operaciones que debe realizar el contratista para el traslado de la especie arbórea se entenderán dentro de la observancia de las disposiciones técnicas adecuadas cuando estas prevean entre otras la:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estabilidad previa del ejemplar. 2. Banqueo: realizar una zanja alrededor del árbol con el fin de formar un cepellón, en el que quedarán las raíces con las cuales será trasladado el árbol a su nuevo hábitat. Debiendo el diámetro el cepellón ser 9 veces el diámetro del tronco del árbol, medidos 30 cm arriba del cuello de la raíz; la profundidad depende de la extensión de las raíces laterales; recomendándose de 0,75 a 1 metro. 3. Arpillado del cepellón: el cepellón debe ser envuelto de la parte superior y lateral con materiales adecuados que protejan de roturas y la desecación; posteriormente, se realiza un amarre en forma de tambor, con cuerdas laterales en la base y en la parte superior. 4. Remoción: los árboles pequeños y medianos pueden ser removidos con ayuda de una carretilla; en el caso de árboles grandes se requiere la utilización de una grúa. <p>También contribuye el presente proyecto a la materialización de indicadores de desarrollo sostenible de los cuales Colombia es signatario, así el estado colombiano avanzaría en el sentido de <i>la promoción de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de gran calidad (ODS 11) que cumplan con los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • proporcionen a los habitantes urbanos áreas multifuncionales diseñadas para la interacción y la inclusión sociales (ODS 10 y 11); • contribuyan a la salud y el bienestar humanos (ODS 3); • promuevan el intercambio económico, la expresión cultural y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas (ODS 8); • estén diseñados y gestionados para garantizar el desarrollo humano y construir sociedades pacíficas, inclusivas y participativas (ODS 10 y 16), así como para promover la convivencia, la conectividad y la inclusión social <p>Bibliografía</p> <p>WWF-COLOMBIA. (2018) La hora del planeta moviliza a los colombianos por nuestros bosques. Recuperado de: http://www.wwf.org.co/?uNewsID=324472</p> <p>Sistema de Información Ambiental de Colombia. (2017). La deforestación en Colombia sigue en aumento. Boletín informativo, Julio 2017. Recuperado de:</p>	<p>http://www.siac.gov.co/documents/670372/24459251/BOLETIN+julio+2017.pdf/96a77955-fc73-40da-9030-cfd55336bebc</p> <p>S. Borelli, M. Conigliaro y F. Pineda, Los bosques urbanos en el contexto global, UNASYLVA VOL69 / 2018/</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS</p> <p>El presente proyecto tiene entre sus fines promover acciones para la conservación del ambiente y de los recursos naturales; garantizando el desarrollo de políticas tendientes a formular, impartir y organizar programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento de las especies arbóreas existentes en los perímetros urbanos. Dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la cual resalta en su artículo 79: “[...]todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano [...] es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...]”</p> <p>En igual sentido y ante la importancia de contar con proyectos planificados ambientalmente y el cual propenda por garantizar el desarrollo sostenible de las comunidades, se estipulo en el artículo 80 constitucional que: “[...] el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]”.</p> <p>Se extiende también el mandato de protección ambiental en relación a la tala indiscriminada de especies arbóreas, dando vigencia al mismo a través del reconocimiento de los servicios ecosistémicos prestados por los bosques urbanos constitutivos de un patrimonio común, y parte del derecho a un ambiente sano.</p> <p>Con el Proyecto de Ley, Colombia avanza a la construcción de un país comprometido con la protección de sus recursos naturales renovables y con el cumplimiento de los principios señalados en la Constitución Política de 1991, conocida como la Constitución Ecológica Colombiana.</p> <p>IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p>

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."¹

...“Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que

¹ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”

Atentamente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

² Ibid.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se establece la cátedra de bienestar y protección animal en todas las instituciones educativas del país. Ley Júpiter

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto establecer la enseñanza obligatoria de la cátedra de bienestar y protección animal en todas las instituciones educativas del país.

Artículo 2º. El artículo 23 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 23. ÁREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

10. Cátedra de Bienestar y Protección Animal

Artículo 3º. En un plazo máximo de 6 meses el Ministerio de Educación con el apoyo del Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos curriculares para que las instituciones educativas puedan cumplir esta ley.

Artículo 4º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece la cátedra de bienestar y protección animal en todas las instituciones educativas del país.”

Ley Júpiter

I. ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2021 fue radicado el proyecto de ley N° 510 de 2021, el cual fue archivado el 20 de junio de 2021 por tránsito de legislación.

El texto que se presenta conserva el espíritu del proyecto mencionado, pero se le agregaron una serie de modificaciones con el fin de que pueda ser discutido en esta legislación.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer la enseñanza obligatoria de la cátedra de bienestar y protección animal en todas las instituciones educativas del país.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Todos los días a través de las redes sociales y los medios de comunicación nos enteramos de aberrantes casos de maltrato animal, estos hechos de violencia contra los animales demuestran que como sociedad todavía estamos en deuda, por lo cual desde el Estado debemos combatir estas conductas hasta lograr erradicarlas.

El año pasado en Bogotá, según cifras del Observatorio de Protección y Bienestar animal fueron atendidos 4273 animales maltratados.¹ En el año 2018 se atendieron 4516 animales maltratados.²

Cada día la Fiscalía General de la Nación abre 2 investigaciones por maltrato animal; entre el 1º de marzo y el 11 de junio del presente año la Fiscalía abrió 232 investigaciones por casos de maltrato animal.³

El 23 de octubre del presente año se logró una condena histórica por maltrato animal en Colombia, al ser condenado un hombre a 12 meses de prisión por causarle la muerte a su mascota.⁴

Todo el país pudo conocer la triste historia del león Júpiter, el cual fue rescatado de un circo por la señora Ana Julia Torres, quien lo albergó en su refugio de animales silvestres en la ciudad de Cali, hasta que en el año 2019 el DAGMA intervino el refugio, trasladando al animal al Zoológico Los Caimanes en el departamento de Córdoba. En febrero de este año se encontró al león en un estado lamentable y pese a los esfuerzos por salvarle la vida, murió el 18 de marzo, luego de estar 20 días bajo tratamiento médico, pues su estado de salud era crítico.

Con este proyecto pretendemos evitar que este caso se repita y ante la grave problemática que afecta a nuestro país referente al maltrato animal, se hace necesario que los niños, niñas y adolescentes reciban en los colegios formación sobre el bienestar y la protección animal, que les permita generar conciencia del cuidado animal.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

¹ <https://web.observatoriopyba.co/atencion-a-casos-de-maltrato-anim/>
² *Ibid.*
³ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/maltrato-anim-en-colombia-fiscalia-abre-dos-investigaciones-al-dia-509778>
⁴ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/hechos-concretos/condena-historica-por-maltrato-anim-en-colombia/>

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

- **Ley 5ª de 1972:** Crea las Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los municipios del país.
- **Ley 84 de 1989** "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

- **Ley 769 de 2002:** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones: en el término de un (1) año se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de categoría especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal.

- **Ley 1638 de 2013** "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes."

- **Ley 1774 de 2016** "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones."

Objeto: Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

- **Ley 1801 de 2016** "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia."

Título IX Del Ambiente.
 Capítulo II Recurso Hídrico, fauna, flora y aire.
 Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora y fauna silvestre.

Título XIII De la Relación con los animales.
 Capítulo I. Del Respeto y cuidado de los animales.
 Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general.

- **Ley 2054 de 2020** "Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Objeto: Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales

domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.

V. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-760 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández	<i>"En efecto, la Corte ha advertido que los animales domésticos cumplen de hecho, funciones importantísimas en los planos individual y social, que son reconocidas a nivel jurídico y que justifican su protección a través de la acción de tutela."</i>
Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto	<i>"...la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos."</i>
Sentencia T-608 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez	<i>"...es importante recordar que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección de la naturaleza y el medio ambiente. Esto implica que la visión que se tiene de estos no puede ser una meramente utilitarista, sino por el contrario, deben ser entendidos como otros seres vivos que interactúan dentro del desarrollo o preservación del medio ambiente."</i>
Sentencia C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio	<i>"Repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional es un</i>

	<i>imperativo, como medida para desterrar injusticias presentes dadas por el menosprecio de la dignidad de los demás seres vivos. La resistencia al cambio cultural en pro del bienestar animal debe cesar, empezando con la abolición de todo maltrato por diversión, presentado en los circos o en las corridas de toros."</i>
Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo	<i>"Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad."</i>

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación

efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."⁵

...“Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.⁶

Atentamente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

⁶ Ibid.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto: Establecer la obligación de la inclusión de la zona de transición bosque alto andino - páramo, con la finalidad de excluir las actividades de gran impacto ambiental sobre los ecosistemas de páramo.

ARTÍCULO 2º. Principios: La presente ley se rige según los principios contenidos en la Ley 1930 de 2018.

ARTÍCULO 3º. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará en un período no superior a dos años las zonas de transición bosque alto andino-páramo en todo el territorio nacional.


ARTÍCULO 4º. Inclusión de las zonas de transición bosque alto andino-páramo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará las zonas de transición bosque alto andino-páramo con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional, las universidades acreditadas, el IDEAM y el Servicio Geológico Colombiano de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5º. Adiciónese al artículo 5º de la ley 1930 de 2018 el siguiente numeral:

14. Se prohíbe la exploración y explotación de minería a gran escala en las zonas de transición bosque alto andino-páramo.

15. Se prohíbe la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas de transición bosque alto andino-páramo.

ARTÍCULO 6º. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar. Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el Artículo 5º de conformidad con el procedimiento y competencias previstas en la Ley 1930 de 2018.

<p>ARTÍCULO 7°. Bonos de carbono: El Gobierno nacional iniciará el proceso de medición y certificación internacional de la capacidad de captura de carbono de los páramos con la finalidad de constituir bonos de carbono.</p> <p>Los recursos producto de estos bonos serán destinados a la reconversión productiva de los habitantes de páramos y actividades de conservación de los ecosistemas de páramo, de conformidad con las destinaciones contenidas en el fondo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Departamento de Santander</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N ° ___ DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición páramo-bosque alto andino en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>El 20 de julio de 2020 fue radicado el proyecto de ley N° 082 de 2020 C, el cual fue archivado en debate el 20 de junio de 2020 en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.</p> <p>El texto que se presenta conserva el espíritu del proyecto mencionado, pero se le agregaron una serie de modificaciones con el fin de que pueda ser discutido en esta legislatura.</p> <p>CONSIDERACIONES.</p>	<p>En el ordenamiento jurídico nacional encontramos como antecedentes en materia de delimitación y protección de ecosistemas estratégicos de páramo el artículo 3° de la Ley 1382 de 2010. En este mismo sentido y reiterando la prohibición de realización de actividades extractivas en zonas de páramo encontramos el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. El artículo 16 de la Ley 373 de 1997, modificado por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, establece la siguiente premisa jurídica:</p> <p style="text-align: center;"><i>“(…) las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente (…)”.</i></p> <p>La ley 1753 de 2015 en su artículo 20 al regular las áreas de reserva para el desarrollo minero incluye en su inciso final la prohibición en el sentido de que no podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.</p> <p>No obstante, la interpretación sistémica de la norma evidenciaba un vacío en la protección que a pesar del contenido del artículo 173 de la misma ley no brindaba garantías suficientes lo que se inscribe en una línea jurisprudencial en torno a la materia inaugurada en las Sentencias C-339 de 2002 y C-443 de 2009, donde se establece que:</p> <p style="text-align: center;"><i>Existe un “deber estatal de delimitación y protección de áreas de especial importancia ecológica, en particular, de los páramos” y que los páramos están excluidos de las zonas de explotación minera. Para sustentar esta afirmación.</i></p> <p>Esta misma línea es recogida por la sentencia C-035 de 2016, bajo el entendido que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.”</i></p>
<p>La sentencia T- 361 de 2017 de forma expresa, señala los principios a tener presente en los procesos de delimitación como el descrito en el presente proyecto, así indica:</p> <p style="text-align: center;"><i>“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe tener en cuenta los siguientes criterios al momento de delimitar los páramos y fijar el contenido de la resolución (...): i) la justicia distributiva, que advierte la equidad en el acceso a servicios y beneficios ambientales. Este mandato incluye la igualdad en el reparto de cargas contaminantes y la compensación por la prohibición de actividades permitidas que eran fuente de sustento para una comunidad, empero se encuentran vedadas por afectar el ambiente. Es importante resaltar el derecho que tienen todas las personas a vivir en un ambiente saludable sin importar su raza, origen étnico o sus ingresos económicos; ii) la participación de las personas que se ven afectadas con la determinación de las fronteras de los páramos, intervención que incluye su trámite de expedición y el control a las medidas; iii) el desarrollo sostenible, aspecto que debe garantizar que las generaciones futuras gocen de los ecosistemas paramunos, de modo que los procesos económicos y sociales que recaen sobre ellos deben ser reproducibles sin su deterioro; y iv) la vigencia del principio de precaución, mandato que impone el deber de abstención a las autoridades de permitir la ejecución de una conducta, cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a los entornos ecológicos de páramo. En esta faceta, el Ministerio tiene la obligación de tener en cuenta la extrema fragilidad de los ecosistemas paramunos y su poca capacidad de resiliencia.”</i></p> <p>Entre otros principios señalados por la Corte Constitucional en la misma sentencia, se ha indicado que:</p> <p>13.3. La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos. A continuación, la Sala entrará a esbozar algunos lineamientos de cada faceta mencionada del derecho a la participación ambiental.</p> <p>13.4) De acuerdo con el marco normativo expuesto en la supra 13.2, la Constitución de 1991 reconoció que la participación ambiental se mueve en los ámbitos político, judicial y administrativo. El primero abarca el ejercicio de la ciudadanía y el respeto del principio mayoritario a través de los</p>	<p style="text-align: center;"><i>mecanismos de democracia representativa, directa y semidirecta. El segundo comprende la utilización de acciones o medios de control ante los jueces para obtener la protección del orden jurídico o de los derechos. El tercero se refiere a la intervención de la comunidad en las decisiones de la administración que impactan sus formas de vida. En cada uno de esos campos existen formas de participación concretas consignadas en la norma superior y la ley.</i></p> <p>CONTEXTO.</p> <p>Partimos de la definición del páramo como una amalgama de realidades socioculturales y procesos biogeofísicos, un ecosistema de alta montaña pensado, habitado y transformado por hombres y mujeres. No se está delimitando solamente un ecosistema, sino espacios llenos de significado social y cultural, poblados desde centurias. De acuerdo con Rangel-Ch. (2000), «la región de vida paramuna comprende las extensas zonas que coronan las cordilleras entre el bosque andino y el límite inferior de las nieves perpetuas. Está definida como región natural por la relación entre el suelo, el clima, la biota y la influencia humana».¹</p> <p>Actualmente hay trescientos cuarenta y siete (347) títulos en páramos que cuentan con licencias ambientales.² Los ecosistemas de páramo son muy frágiles, y la actividad minera puede acarrear consecuencias negativas en las coberturas vegetales y cambios geomorfológicos y físico-químicos en el suelo y subsuelo, lo que deviene en una vulneración de los principios del medio ambiente sano, el desarrollo sostenible, el principio de precaución y el derecho al agua. La no precaución implicaría un detrimento <i>“Por los altos costos que implicaría para el Estado colombiano los daños ocasionados por cuenta de la actividad minera y petrolera en los páramos en su mayoría baldíos reservados y por los costos que implicaría para el Estado la recuperación de dichos ecosistemas – recuperación total que resulta imposible-, así como la consecución de nuevas fuentes para soportar la demanda de agua”</i>³</p> <p>Los ecosistemas de páramo en Colombia presentan una extensión aproximada de 1.925.410 hectáreas de las cuales 746.644 se encuentran en áreas de Parques Nacionales Naturales. A pesar de que esta área corresponde solo al 2% del territorio nacional, nos destacamos a nivel mundial como el país con la mayor área de estos ecosistemas. Este aspecto resalta la responsabilidad que tenemos en cuanto a la</p> <p>¹ Tomado de: http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/410-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-12</p> <p>² Sentencia C 035 de 2016</p> <p>³ 2 Ibid</p>

conservación de estos ecosistemas exclusivos del norte de la Cordillera de los Andes, hábitat de un importante número de especies de plantas y animales entre las cuales sobresalen especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de extinción. Puede destacarse que el 90% de la flora de los páramos es endémica y el 8% del total de endemismos de la flora nacional se encuentra en estos ecosistemas.⁴

Sobre la estrecha relación entre los ecosistemas de páramo con el bosque altoandino, es necesario traer a colación el siguiente aparte de la sentencia T-361 de 2017: *"[L]a Zona de Transición entre el Bosque y el Páramo (ZTBP) es de gran importancia para la conservación y la provisión de bienes y servicios, en primer lugar debido a la alta riqueza y diversidad de especies que allí se encuentran. Rangel-Ch (2000) registra en esta zona de la alta montaña colombiana el mayor número de especies (2384 pertenecientes a 486 géneros y 115 familias), al igual que el mayor número de especies de distribución restringida (984), con respecto al páramo bajo, que tiene 1958 especies, de 415 géneros y 102 familias, y el páramo medio, con 1575 especies de 361 géneros y 90 familias. Además, presenta una alta heterogeneidad que permite la existencia de gran cantidad de nichos y hábitats para las especies de fauna."*

A pesar de la notable importancia de estos ecosistemas, desde hace décadas se registran altos índices de poblamiento y ocupación de los páramos, expresados en profundas transformaciones ecosistémicas originados en procesos productivos como la agricultura, la ganadería y en algunos casos la minería. Estas transformaciones han estado acompañadas por el aumento en la contaminación y la invasión biológica, al tiempo que ha venido aumentando la vulnerabilidad de estos ecosistemas al cambio climático que a su vez han ocasionado alteraciones en los límites naturales de estos ecosistemas, la pérdida de hábitats y especies, y la disminución en la capacidad de prestar servicios ecosistémicos, lo que genera dificultades en el desarrollo de actividades de manejo y conservación.⁵

El páramo tiene mayor capacidad de absorción de carbono que la selva húmeda tropical y las llanuras. Las mediciones arrojaron que las bajas temperaturas generan procesos que favorecen la captura del CO2 y lo convierten en materia orgánica. Una hectárea de un páramo protegido puede llegar a capturar 200 toneladas al año de

⁴ Rivera, D. y Rodríguez, C. 2011. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia. 2011. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.
⁵ Ibid 3

CO2 equivalente, y estamos hablando de 535.000 hectáreas de páramos solo en la jurisdicción de Corpoboyacá.⁶

Definir un límite trasciende los elementos técnicos y operativos. Delimitar cualquier zona es, ante todo, una decisión política, un ejercicio de territorialidad encaminado a la regulación de la vida social. Delimitar es una acción compleja que involucra conocimientos científicos, considerando un denso conjunto de presupuestos morales y éticos

El presente proyecto busca conciliar la permanencia de los habitantes en el páramo, y la realización de actividades de conservación, al mismo tiempo que aboga por brindar herramientas de gestión fiscal que soporten la reconversión productiva, buscando la garantía de la calidad de la vida de la gente que vive en ellos, esta iniciativa propende integrarse a un cuerpo normativo que impulse la zonificación concertada predio a predio con el fin de levantar el inventario de las condiciones sociales y económicas de los habitantes localizados allí, estableciendo la proscripción de mega minería en las áreas de páramo buscando alternativas económicas que permitan al Estado el cumplimiento de sus fines constitucionales.

CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IMPACTO FISCAL.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: *"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las*

⁶ 'Suelos de los páramos de Boyacá. Ecosistemas potenciales para la captura de carbono' 2017/02/20

*previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."*⁷

... "Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente."

... "Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

*de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso."*⁸

Atentamente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se autoriza a las asambleas de los departamentos de Caquetá, Amazonas, Guaviare, Putumayo y Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Hospitales públicos de los departamentos de la región Amazonía.

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad autorizar a las asambleas de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés para que ordenen la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales, Centros y Puestos de salud públicos de los departamentos de la región Amazonía".

2. MARCO JURIDICO

2.1 CONSTITUCION POLITICA

Artículo 49 establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Artículo 150 consagra que corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 338 asevera que, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de impuestos (...).

Artículo 366 estipula que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)

Competencia de los entes territoriales para reglamentar la Estampilla:

Artículo 287 señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses", la cual se define como "la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley" y tiene fundamentalmente cuatro (4) manifestaciones: (i) "Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas). (ii) Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción. (iii) Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos. (iv) Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para autoregularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional."

La Corte Constitucional en Sentencia C-768/10 al referirse a la estampilla ha definido lo siguiente:

"Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado".

Principio de Legalidad en materia Tributaria y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva:

El tenor del artículo 338 de la Carta, permite advertir que este no concentra en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos del tributo, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.

Es así como, el mandato constitucional reconoce la existencia de distintos niveles respecto de la facultad impositiva, con lo cual se reconoce espacio a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para percibir rentas, por vía de impuestos, tasas y contribuciones, las cuales habrán de aplicar para la realización de sus funciones y para la afirmación de su autonomía. Particularmente, los artículos 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, confieren a las asambleas y concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características:

"Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal". (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)".

No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa.

Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no solo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución".

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La región Amazónica colombiana ocupa los territorios completos de seis departamentos: Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés, representa el 41.8% del territorio nacional con un área total de 483.163 km².

Según la proyección DANE 2018-2020, la población de la Amazonia colombiana corresponde al 2.0% del total de la población nacional con 1.030.673 habitantes; 572.190 en el área urbana y 458.483 en el área rural.

La complejidad de las cuencas hidrográficas de la región no permite la construcción de vías terrestres. No solo por la gran humedad de la región, sino por el temor a un impacto ambiental negativo, por eso la principal forma de acceso a la región es por aire, solo Florencia y Mocoa como capitales están conectadas por vía terrestre con el resto del país. La vía fluvial es la principal forma de desplazamiento dentro de la región.

Es de agregar que la Amazonia es la segunda región con más pluviosidad en Colombia generando en el caso del departamento del Caquetá cierres frecuentes de la única vía que los conecta con el interior del país.

La región amazónica colombiana, presenta un atraso muy importante en materia de Infraestructura vial, la conexión intermunicipal es prácticamente inexistente lo que deriva en la necesidad de hacer desplazamientos vía aérea o por rutas peligrosas (trochas) en varias horas que bien podrían mejorarse a través de la inversión de recursos públicos y se traduciría en una mejor calidad de vida de los habitantes de esta región e incrementaría las posibilidades de acceder a servicios básicos como salud y educación.

De acuerdo con el DANE en el 2018 el porcentaje de pobreza multidimensional promedio del país fue 19.6% y el de la región Amazonía fue de 30.1%, es decir, más de 10 puntos porcentuales por encima del promedio nacional. Ubicando a los departamentos de la región amazónica colombiana entre los nueve con mayor porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional; situación que evidencia, por una parte, una carencia sustancial de la infraestructura necesaria para prestar servicios públicos básicos y, por la otra, menor impacto de los programas de asistencia social ofrecidos por el gobierno nacional a través de entidades del mismo orden y territoriales.

En la actualidad el sistema de salud atraviesa por una crisis estructural y financiera que afecta en mayor proporción a la región amazónica abriendo brechas de inequidad en salud que reflejan de un lado, las desigualdades en las condiciones socioeconómicas como:

- Pocos recursos para el financiamiento del sistema general de seguridad social en salud por la ausencia de loterías e industrias licoreras en la región y disminución de las transferencias de la Nación a los Entes Territoriales.
- Dispersión geográfica
- Bajas coberturas de afiliación al SGSSS del 89% en el 2019 (95% media nacional)
- Altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas. En promedio la región amazónica tiene un 38.78% de NBI mientras el Total Nacional es de 14.13%.
- Ausencia de vías terciarias, dificultades de acceso y desarticulación con la red terrestre del país.
- Puestos de salud en predios no legalizados
- Desplazamiento forzado
- Insuficiencia de talento humano en salud especializado
- Bajo cumplimiento en los indicadores trazadores (Mortalidad materna,

Y del otro, el problema estructural de la salud en la región relacionado con la insuficiencia de puestos de salud rural, centros de salud y hospitales de baja y mediana

complejidad con infraestructura deficiente y precaria, falta de dotación de equipos biomédicos y tecnología de punta y ausencia de servicios de alta complejidad que conlleva a la no atención integral en salud, incrementando el sistema de referencia hacia el interior del país. Sin restarle importancia a la cartera que adeudan las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios de Salud EAPB con la red pública de la región amazónica que asciende a \$134.703.000.000 millones de pesos con corte al I trimestre del 2020.

Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS la región amazónica tiene 22 Empresas Sociales del Estado-IPS Públicas de las cuales, 15 son de baja complejidad y 7 son de mediana complejidad. No cuenta con ninguna ESE con servicios de alta complejidad. Con las instituciones de naturaleza privada tiene una oferta de camas UCI de 2.9 camas UCI por cada 100.000 mil habitantes mientras a nivel nacional hay 11 camas por cada 100.000 mil habitantes.

Es importante para el estudio y posterior aprobación del presente proyecto de ley resaltar que la salud es un gasto público social y que de conformidad con la Constitución Nacional en su artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Además, que con los objetivos trazados por la Ley 655 de 2001, objeto de actualización, se ha beneficiado gran parte de los hospitales públicos de otras regiones en los cuales se han realizado inversiones para los fines determinados específicamente por las Asambleas Departamentales, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país.

En la actual crisis en materia de salud, si bien estos recursos no son cuantiosos teniendo en cuenta los costos en lo que incurren estas entidades para la efectiva prestación de este servicio, dichos recursos han sido importantísimos para cubrir sus obligaciones. Se hace necesario entonces con esta realidad, autorizar la estampilla en los departamentos que conforman la región amazónica donde están las mayores dificultades es decir, a los hospitales de primer nivel de atención, de acuerdo a la Ley Estatutaria 715 de 2001, fortaleciendo la baja complejidad de los prestadores primarios o llamados Hospitales locales, Centros de Salud y/o Puestos de Salud, que prestan servicios de primer nivel y que son cabeza de nuestra red pública, por lo que proponemos un esquema de distribución de estos recursos así: 40% para los primeros niveles, 40% para los segundos niveles y 20 para los terceros niveles. La creación de estampillas Pro-Hospitales públicos de los Departamentos de la Región Amazonía surge como una forma de obtener recursos extraordinarios para atender necesidades urgentes de prestación de servicios públicos.

Las sumas recaudadas con la estampilla se destinarían principalmente al mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural, adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para el cumplimiento de las funciones propias de esas instituciones, a la titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020, y al pago de personal asistencial.

4. RED PUBLICA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

4.1 Departamento del Caquetá

La red Publica prestadora de servicios de Salud de Baja complejidad está conformada por 24 Instituciones Prestadoras de Servicios que hacen parte de 6 Empresas Sociales del Estado, organizadas en 4 subredes de atención para cubrir los 16 municipios del Departamento de Caquetá.

Cada Empresa social del Estado tiene una zona de influencia conformada por varios Municipios organizados por cercanía geográfica y una población objeto variable de acuerdo al comportamiento poblacional de cada Municipio que la conforma.

NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación
Red Norte	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL	San Vicente del Caguán	Hospital San Rafael	SI
			Puesto de salud Guacamayas	SI
			Puesto de salud las Damas	SI
			Puesto de salud Villa Lobos	SI
			Puesto de salud Campo Hermoso	SI
			Puesto de salud San Juan	SI

NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación	
Red Centro	E.S.E. SOR TERESA ADELE	Doncello	Puesto de salud Chorreras	SI	
			Vereda Cristalina	SI	
			Sede IPS el Doncello	SI	
			Puesto de Salud Berlín	SI	
			Paujil	Hospital local Paujil	SI
				Sede IPS Puerto Rico	SI
			Puerto Rico	Centro de Salud Rio Negro	SI
				Puesto de Salud resguardo Indígena QUECAL	SI
				puerto de salud Santana Ramos	SI
				Sede IPS Cartagena del Chairá	SI
				Centro de Salud Remolinos	SI
Cartagena del Chaira	Puesto de salud Sardinata	SI			
	ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS	Florencia	Hospital Comunal las Malvinas	SI	
Centro de Salud Ciudadela habitacional siglo XXI			SI		
Puesto de Salud Vista Hermosa			SI		
Puesto de Salud El Caraña			SI		
HOSPITAL MARIA INMACULADA, ESE	Florencia	Centro de Salud Pueblo Nuevo	SI		
		San Antonio de Atenas	SI		
		Moreilia	Centro de Salud Moreilia	SI	
			P.S La Estrella	SI	
		Montafita	P.S Bolivia	SI	
			P.S Agua Caliente	SI	
			Centro de salud Montafita	SI	
			P.S El Triunfo	SI	
			P.S Mateguadua	SI	
			P.S Reina Baja	SI	
P.S San Isidro	SI				
Centro de Salud la Unión Perneya	SI				



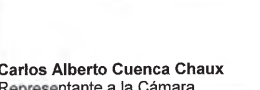
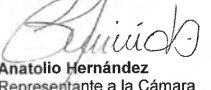
NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación
Red Sur	E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA	Belén de los Andaquíes	ESE Rafael Tovar Poveda	SI
			Puesto de Salud Aletones	SI
			Puesto de Salud Los Angeles	SI
			Puesto de Salud San Antonio	SI
			Puesto de Salud Sarabando Medio	SI
			Puesto de Salud la Tortuga	SI
		San José del Fragua	Centro de salud San José del Fragua	SI
			Puesto de Salud Fraguilla	SI
			Puesto de Salud Zabaleta	SI
			Centro de salud Yurayaco	SI
		Albania	Centro de salud Albania	SI
			Puestos de Salud el Dorado	SI
			Puesto de salud el Paraiso	SI
		Curillo	Puesto de salud Versailles	SI
Hospital local Curillo	SI			
Red de los Rios	E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO	Valparaíso	Hospital de Valparaíso	SI
			puesto de salud Santiago de la Selva	SI
		Solita	Centro de salud Solita	SI
			puesto de salud las Palmeras	SI
		Solano	puesto de salud Argelia km.28	SI
			Hospital local de solano	SI
			puesto de salud Mononguete	SI
			puesto de salud puerto Naranjo	SI
			puesto de salud Huitora	SI
			puesto de salud Campoalegre	SI
			puesto de salud Aracucara	SI
			puesto de salud Campo Bonito	SI
		Milán	Centro de salud Milán	SI

NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación
			puosto de salud el Tigre	SI
			puosto de salud c. Indígena Santa Rosa (Agua Negra)	SI
			Centro de Salud San Antonio de Getulcha	SI

Las instituciones prestadoras de servicios del Departamento del Caquetá son edificaciones construidas hace aproximadamente 40 años, algunas llevan más tiempo desde su construcción, los terrenos en los que fueron construidos son de diferentes procedencias, algunos se construyeron en predios de las alcaldías municipales y otros en terrenos donados por particulares.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración el presente proyecto de ley ante el honorable Congreso de la República con el fin de que se convierta en ley y así poder seguir contribuyendo a mitigar la problemática de salud por la que atraviesan los hospitales públicos del país, en particular los de la Región Amazónica.

Del Honorable Congresista,

 Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 Henry Fernando Correal Representante a la Cámara Departamento del Vaupés
 Carlos Alberto Cuenca Chau Representante a la Cámara	 Anatolio Hernández Representante a la Cámara

Departamento del Guainía	Departamento del Guainía
 Mónica Liliana Valencia Representante a la Cámara Departamento de Vaupés	 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
 Alexander Harley Bermúdez Representante a la Cámara Departamento de Guaviare	 Harold Augusto Valencia Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 Edwin Alberto Valdez Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 Yenica Sugein Acosta Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 David Ernesto Pulido Representante a la Cámara Departamento de Guaviare	

Proyecto De Ley **113** de 2021 Cámara

“Por medio de la cual se autoriza a las asambleas de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Hospitales públicos de los Departamentos de la Región Amazonia”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y VALOR DE LA EMISIÓN. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Guaviare, y Vaupés para que ordenen la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales, Centros y Puestos de salud públicos de los departamentos de la Región Amazonia", hasta por la suma de trecientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), valor fijado a precios del año 2021, por cada departamento.

La suma recaudada se asignará por cada una de las Asambleas Departamentales, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 2°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior, priorizado puestos de salud rural.
3. Compra de suministros e insumos hospitalarios.
4. Titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020.
5. Pago Personal asistencial de puestos de Salud.
6. Pago de personal asistencial en puestos de salud y centros de salud rural.

PARAGRAFO 1°: Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 del presente artículo, no podrán exceder el 10% de las sumas recaudadas.

PARAGRAFO 2°: De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

PARAGRAFO 3° La destinación de recursos provenientes de la estampilla pro salud Vaupés en vigencia de la Ley 1218 de 2008 se ajustará e implementará de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 3°. ATRIBUCIÓN. Autorícese a las Asambleas de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios de los departamentos de la Región Amazonía.

Las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés, facultarán a los Concejos municipales de los departamentos que la conforman para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.

En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del departamento, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total a suscribir.

PARAGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad suscritos con personas naturales, por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés en desarrollo de la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 5°. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, determinados por las ordenanzas departamentales que se expidan en desarrollo de la presente Ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 6°. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la presente Ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

ARTÍCULO 7°. RECAUDOS. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda, de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés quienes distribuirán los recursos conforme a la ordenanza que la implemente.

ARTÍCULO 8°. CONTROL. Las Contralorías Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés serán las encargadas de fiscalizar el recaudo, el traslado oportuno y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

Las personerías municipales y las procuradurías regionales velarán por que los recursos recaudados sean utilizados priorizando las zonas rurales.

ARTÍCULO 9°. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, las Gobernaciones y Alcaldías municipales, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales y a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales del Congreso de la República, sobre la ejecución de los



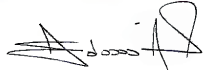
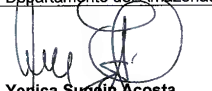

recursos recaudados por concepto de Estampilla "Pro-Hospitales Públicos de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Putumayo y Vaupés.

El informe incluirá una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 10°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

 Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 Henry Fernando Correal Representante a la Cámara Departamento del Vaupés
 Carlos Alberto Cuenca Chaux Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 Anatolio Hernández Lozano Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 Mónica Liliana Valencia Representante a la Cámara Departamento de Vaupés	 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo

 Alexander Harley Bermúdez Representante a la Cámara Departamento de Guaviare	 Harold Augusto Valencia Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 Edwin Alberto Valdez Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 Yericca Sugán Acosta Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 David Ernesto Pulido Representante a la Cámara Departamento de Guaviare	

C. N. N. CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 03 de Agosto del año 2021
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo
 No. 173 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito por
 HR Henry Correal, HR Anatolio Hernández
 HR Carlos A. Ardila, HR David Pulido y otros HR RR
 SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2021
CÁMARA

por medio del se fomenta la creación de empresas verdes y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO. Promover la generación, construcción y el desarrollo integral de micro, pequeñas y medianas empresas verdes en consideración a actitudes propias para el fortalecimiento de una producción limpia y sostenible, la generación del empleo, el desarrollo económico local y el emprendimiento alrededor de nuevos paradigmas de la economía circular y la producción verde.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LAS EMPRESAS VERDES. Los principios que caracterizarán las empresas verdes serán los siguientes.

1. Sostenibilidad social y ambiental: Como el desarrollo económico irá de la mano con el bienestar integral de los habitantes de una región determinada y su coexistencia con la preservación del medio ambiente, forjando un equilibrio con el respeto y protección del medio cultural, social y natural. Es decir, que el desarrollo debe ser solidario y sostenible.
2. Empleos verdes: Son cada uno de los empleos generados por "empresas verdes" o aquellos que cumplan con los estándares mínimos de sostenibilidad ambiental y desarrollo sostenible.
3. Voluntad de cambio y transformación ambiental: Como acciones concretas por parte de empresas que implementen procesos productivos verdes o implementen metodologías propias de la economía circular.
4. Trabajo en red y colaboración: Como la metodología de enseñanza y de realización de la actividad laboral basada en la creencia que el aprendizaje y la actividad laboral se incrementa cuando se desarrollan destrezas cooperativas para aprender y solucionar los problemas y acciones educativas y laborales en las cuales nos vemos inmersos.
5. Justicia ambiental: Como la construcción de un modelo de desarrollo económico alternativo orientado a la equidad y el ejercicio de actividades que garanticen la preservación y fortalecimiento del cuidado medio ambiental.
6. Dignidad humana: Como el valor básico y fundamental de los derechos humanos, que les confiere el derecho inalienable de vivir en unas condiciones adecuadas para desarrollarse, como individuos y miembros de su comunidad y su interacción con el medio ambiente.

Parágrafo 2: Se podrán crear mesas técnicas regionales que contribuyan en la evaluación, focalización, capacitación y demás necesidades técnicas que se observen en la implementación de la nueva política de empresas verdes. El aval para la creación de dichas mesas estará a cargo del Consejo Nacional de Empresas Verdes.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE EMPRESAS VERDES. Las funciones que tendrá el Consejo Nación de Empresas Verdes serán las siguientes:

1. Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales para la promoción del diseño de empresas verdes.
2. Analizar transversalmente el impacto y alcance en la formalización de empresas verdes a nivel local, regional y nacional.
3. Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de empresas verdes en las MiPymes.
4. Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;
5. Estipular anualmente las metas a alcanzar con la implementación y el fortalecimiento de empresas verdes a nivel local, regional y nacional.
6. Promover la concertación con alcaldes, gobernadores y líderes en temas ambientales, de economía circular y actividades que favorezcan la profundización en la generación de empresas verdes.
7. Establecer y promover estrategias de comercialización con las MiPymes que se articulen para alcanzar los principios establecidos con la generación de empresas verdes.
8. Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las empresas verdes, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios

CAPITULO III.

APOYO INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 5. DESARROLLO DE POLÍTICAS PARA EMPRESAS VERDES. El Consejo Nacional de Política Económica y Social - COMPES, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recomendarán las acciones a desarrollar para consolidar la generación, transformación y formalización de empresas verdes en el territorio nacional.

Parágrafo 1: Las estrategias y políticas generadas por los organismos correspondientes serán de carácter diferencial para cada uno de los sectores económicos que deseen enfocar sus actividades productivas hacia la transformación de paradigmas y la generación de empresas verdes. Serán de especial atención las micro, medianas y pequeñas empresas.

7. Equidad de género: Creemos en la igualdad de derechos entre mujeres y hombres ante la ley y por la justicia (equidad de oportunidades) en el acceso y control de los recursos, así como en la toma de decisiones en el ámbito de lo público y lo privado.

CAPITULO II.

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 3. CONSEJO NACIONAL DE EMPRESAS VERDES. Se creará el Consejo Nacional de Empresas Verdes para el fomento, transformación y formalización de empresas verdes en el territorio nacional.

El Consejo Nacional de Empresas Verdes estará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el viceministro o su delegado, lo presidirá.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defecto el viceministro correspondiente o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o en su defecto el viceministro correspondiente o su delegado.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defecto el viceministerio correspondiente o su delegado.
5. El director del Departamento Nacional de Planeación o en su defecto el subdirector o su delegado.
6. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, ACOPI.
7. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes, Fenalco.
8. El presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.
9. Presidente de Bancóldex o su delegado.
10. Presidente del Fondo Nacional de Garantías o su delegado.
11. Un representante de la academia en temas de desarrollo sostenible, innovación y crecimiento verde.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la mano con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán, dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de la presente ley, la hoja de ruta para el diseño de una política pública efectiva para la generación de empresas verdes en el territorio nacional.

ARTICULO 6. ORIENTACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, con el apoyo de las redes estratégicas para la evaluación del tema, orientarán, hará seguimiento y evaluarán el cumplimiento de lo previsto en esta ley, formulando recomendaciones sobre la materia y dando traslado a las autoridades competentes cuando se evidencien anomalías en la naturaleza de las empresas verdes.

ARTICULO 7. PROMOCIÓN Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos, municipios y distritos promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las MiPymes.

ARTICULO 8. POLITICAS Y PROGRAMAS DE COMERCIO EXTERIOR. El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE EMPRESAS VERDES

ARTÍCULO 9. ESTIMULOS A LA CREACION DE EMPRESAS. Los aportes parafiscales destinados al Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas bajo los principios de empresas verdes, que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) para el primer año de operación.
2. Cincuenta por ciento (50%) para el segundo año de operación; y
3. Veinticinco por ciento (25%) para el tercer año de operación.

Parágrafo 1: La constitución de las nuevas empresas se desarrollará según los lineamientos establecidos por las leyes vigentes en la legislación colombiana y los estándares mínimos requeridos por la ley.

Parágrafo 2: Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente artículo deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones parafiscales obtenidas, y además una sanción correspondiente al trescientos por ciento (300%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 10. RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES. Los municipios, distritos o departamentos, podrán establecer regímenes de tributación especial en materia de impuestos, tasas y contribuciones para las empresas que cumplan con los principios

básicos de las empresas verdes y sus unidades productivas o de comercialización se desarrollen bajo los preceptos de la preservación medioambiental, la producción limpia y la economía circular.

**CAPITULO V
INCENTIVOS**

ARTÍCULO 11. LINEAS DE CREDITO PARA CREADORES DE EMPRESA. El Instituto de Fomento Industrial o quien haga sus veces y el Fondo Nacional de Garantías establecerán, de manera semestral el monto y las condiciones especiales para las líneas de crédito y para las garantías dirigidas a las empresas verdes constituidas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 12. INFORMES SOBRE ACCIONES Y PROGRAMAS. Las entidades integrantes del Consejo Nacional del Empleo Verdes, junto con aliados estratégicos como Finagro, Bancóldex, el Banco Agrario, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, y demás entidades interesadas en la promoción de empresas verdes, informarán semestralmente los programas que adelantarán, la cuantía de los recursos destinados y la ejecución de proyectos que incentiven la generación de empresas verdes a nivel nacional, regional y local.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES ESPECIALES DE CRÉDITO A EMPRESAS GENERADORAS DE EMPLEO. El Fondo Nacional de Garantías podrá otorgar condiciones especiales de garantía a empresas con enfoque verde, sostenible y ambientalmente amigable, que se caracterice en la generación de empleos verdes, entregándoles un setenta por ciento (50%) del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, el cual se debe llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo: Dichas garantías estarán enfocadas para las micro, medianas y pequeñas empresas que desarrollen métodos de producción verdes y promuevan los principios establecidos para las empresas verdes en el artículo segundo de la presente ley.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



FABIÁN DÍAZ PLATA.
Representante a la Cámara.
Departamento de Santander.

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se fomenta la creación de empresas verdes y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

JUSTIFICACIÓN.

La Economía Circular plantea unos cambios sustanciales en el modelo productivo, dando origen a la reutilización y la compra de materiales como eje de generación de valor agregado para el fortalecimiento del desarrollo económico local. La reutilización de materias primas y la comercialización de productos reutilizables con otros podría garantizar la reducción de los costos de producción en las empresas, mejorando consigo su margen de ganancia en el mercado.

Entre los factores generadores de valor agregado se podría resaltar la minimización de los recursos finitos por medio de procesos y diseños ecosostenibles, disminuyendo costos de producción. Reducir y minimizar procesos podría garantizar reducción en el consumo de agua, energía eléctrica y gas. La reducción de estos factores dependerá del producto o servicio producido.

Adicionalmente, otra forma de generar valor agregado dentro de la economía circular es el reciclaje de los productos terminados y consiste en reutilizar los productos puestos a la venta, una vez cumplida su misión para el consumidor final.¹ Utilizando procesos de separación de desechos y reciclaje, el consumidor puede devolver al productor los artículos que han cumplido con su función para que sean reingresados a la producción, siendo objeto de procesos de transformación o no.

La transformación de los desechos en materia reutilizable acentúa el círculo virtuoso de la producción ecoeficiente sostenida por la economía circular, profundizar relaciones productivas sostenibles podría generar oportunidades comerciales para las empresas que profundicen dicho sistema productivo, reduciría la huella de carbono, buscaría alternativas para la generación y consumo de energías limpias, produciría valor agregado a la economía regional aportando en la medición tangible del PIB.

SOBRE EL MODELO DE ECONOMÍA CIRCULAR.

El concepto de economía circular se fortaleció académicamente luego de las publicaciones documentales realizadas por la Fundación Ellen MacArthur en el año 2012, los cuales, promueven la economía circular en las entre los gobiernos y las empresas, estableciendo de esta manera, un camino de integración sostenible entre la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico de un Estado. Los planeamientos teóricos, aunque no se alejan de la

¹OBSERVATORIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, Coord.: Escorcía, Bohórquez Cindy; Mosquera, José Leonardo. *Notas de coyuntura: Principios de economía circular DESR 190*. Bogotá D.C, Colombia, p 4. 2019. Obtenido de: http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/sites/default/files/files_articulos/nota190economiacircular.pdf

profundización del sistema capitalista como modelo imperante de explotación social, plantea acciones concretas para incentivar la producción sostenible e integrarlas hacia de economías ambientadas en el desarrollo sostenible.

Para el caso colombiano, las primeras gestiones políticas relacionadas con la economía circular surgen en el año 1997 con la Política de Gestión Integral de los Residuos y la Política de Producción más Limpia², para el año 2000 se da la expedición de la Política de Parques Industriales Ecoeficientes por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá³.

Otros avances importantes para el desarrollo de economías sustentables ambientalmente son los siguientes:

- Para el año 2007 se desarrolló normatividad sobre responsabilidad extendida del producto en materia de gestión de residuos peligrosos.
- Para el año 2010 se reglamentó la normatividad correspondiente al uso de residuos de pilas, acumuladores, computadores, periféricos y entro diversos materiales de uso tecnológico.
- Posteriormente la Política de producción y consumo sostenible en 2010 y la Política para la gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE contribuyen a la conceptualización de la economía circular.⁴
- Y finalmente, uno de los avances más significativos gira alrededor del CONPES 3874 Política nacional para la gestión integral de residuos sólidos, que se introduce el concepto de manera oficial en el país avanzar en el cierre de ciclos.

En esta estrategia se reconocen estas iniciativas, se construye sobre ellas y las potencializa al integrar una agenda de trabajo entre los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Transporte, de Educación y de Minas y Energía, el DNP y el DANE, así como entre varios programas y acuerdos sectoriales.

VIABILIDAD NORMATIVA.

En términos generales, los argumentos que ratifican la sostenibilidad ambiental como mecanismo para asegurar la estabilidad socioeconómica tanto internacional como localmente, están contenidas en el marco de la Agente 2030 de la Naciones Unidas, la cual desarrollo de manera específica los objetivos de Desarrollo Sostenible para salvaguardar los intereses generales. Los siguientes objetivos se enmarcan puntualmente en medio del

² El objetivo general de la Política de Gestión Integral de los Residuos y la Política de Producción más Limpia se proyecta en: *Prevenir y minimizar eficientemente los impactos y riesgos a los seres humanos y al medio ambiente, garantizando la protección ambiental, el crecimiento económico, el bienestar social y la competitividad empresarial, a partir de introducir la dimensión ambiental en los sectores productivos, como un desafío a largo plazo*. Ministerio del Medio Ambiente. Política de Gestión Integral de los Residuos y la Política de Producción más Limpia. Bogotá, Colombia. 1997.

³ Para el momento en que expidió la Política de Parques Industriales Ecoeficientes, el alcalde electo era Enrique Peñalosa.

⁴ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Comercio Industria y Turismo., Coord.: Saer, Alex José; González, Lucy Esperanza. *Estrategia nacional de economía circular: Cierre de ciclos de materiales, innovación tecnológica, colaboración y nuevos modelos de negocio*. Bogotá D.C, Colombia. 2019.

cuidado ambiental sostenible.

En lo referente a la economía circular, siete de estos objetivos están directamente alineados con sus fundamentos y principios. Concretamente, destacan los relativos a⁵:

- ✓ Agua limpia y saneamiento – Objetivo seis.
- ✓ Energía asequible y no contaminante – Objetivo siete.
- ✓ Industria, innovación e infraestructura – Objetivo nueve.
- ✓ Ciudades y comunidades sostenibles – Objetivo once.
- ✓ Producción y consumo responsable – Objetivo doce.
- ✓ Acción por el clima – Objetivo trece.
- ✓ Alianzas estratégicas enfocadas a objetivos – Objetivo diecisiete.

Los 17 ODS están integrados, ya que reconocen que las intervenciones en un área afectarán los resultados de otras y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad medio ambiental, económica y social.

En la jurisprudencia colombiana se pueden encontrar leyes y decretos que dan un marco de legalidad a los planteamientos y propuestas contempladas para dar fomento a la producción sostenible y podrían entregarnos un piso jurídico para las propuestas contenidas en este proyecto de ley. Las propuestas de la economía circular, el empleo verde y el fomento de la preservación ambiental robustecen el estado social de derecho.

COYUNTUTA NACIONAL

Uno de los principales problemas que aquejan a la economía colombiana y que ocupa los primeros lugares en las agendas de los gobiernos desde hace varias décadas es el alto y persistente desempleo. Existe una amplia corriente de pensamiento que atribuye la persistencia del alto desempleo a un problema de precios. Se postula que la oferta y la demanda de trabajo se equilibran en un nivel de remuneración inferior al salario real que rige en la economía, generándose de este modo una brecha entre oferta y demanda de trabajo que se traduce en que una parte significativa de la fuerza laboral es excluida involuntariamente del mercado. Por otra parte, existen corrientes económicas que evidencian que la pérdida del empleo o las altas tasas no está correlacionada con la precarización de las condiciones laborales de los empleados.

En el caso de Colombia, se encuentra que existe una pugna entre dos teorías en particular, cada una de las cuales ha sido el enfoque dominante en su momento. Durante las décadas que duró la política ISI (Industrialización por Sustitución de Importaciones), el enfoque reinante era el estructuralista, defendido por economistas como Wassily Leontief, Albert Hirschman y Raúl Prebisch.

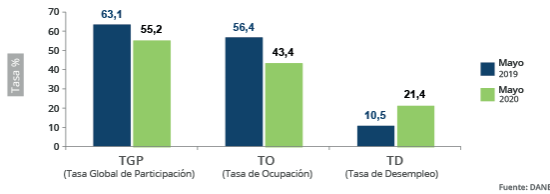
La inestabilidad económica generada por la llegada del COVID-19 a nuestro país ha traído consigo daños irreparables para la economía nacional: millones de empleos perdidos, pérdidas económicas incalculables para las empresas, cierre total del aparato productivo en las semanas de cuarentena obligatoria, agudización del sistema de salud no preparado para enfrentar la propagación del virus a nivel nacional entre otros factores que profundizan

⁵ Economía y sostenibilidad., p 185.

las consecuencias sociales en nuestro país.

Las cifras entregadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en su último reporte de generados por la Gran Encuesta Integrada de Hogares – GEIH, evidencian una serie de daños bastante desalentadores para el fortalecimiento de la economía en postpandemia.

Gráfica 1: Tasa Global de Participación, Ocupación y Desempleo.



Tomado de: Gran Encuesta Integrada de Hogares – DANE⁶.

Los ciclos económicos perjudiciales para nuestro país se podrían profundizarse si no se actúa de manera efectiva en el diseño de políticas públicas que incentiven el desarrollo de mejores condiciones laborales, nuevos puestos de empleo y facilidades para la generación y consolidación de nuevas empresas. La actual tasa de desempleo del 21,4% debe ser de especial análisis para la construcción de nuevas políticas económicas que nos permitan salir de ciclos económicos perjudiciales a media y largo plazo.

CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

FABIÁN DÍAZ PLATA.
Representante a la Cámara.
Departamento de Santander.

⁶ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander”

I. ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2021 fue radicado el proyecto de ley N° 611 de 2021 C, el cual fue archivado el 20 de junio de 2021 por tránsito de legislatura.

El texto que se presenta conserva el espíritu del proyecto mencionado, pero se le agregaron una serie de modificaciones con el fin de que pueda ser discutido en esta legislatura.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa pretende declarar al municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Piedecuesta fue fundada el día 26 de julio de 1776 por la iniciativa del padre José Ignacio Zabala¹, el municipio está ubicado en el departamento de Santander, Colombia. Se encuentra a 17 km de Bucaramanga y forma parte de su área metropolitana, tiene una extensión territorial de 344 km² y una población aproximada de 186.167 habitantes.

En las décadas del cuarenta y cincuenta del Siglo XX, en medio de las luchas entre liberales y conservadores (época conocida como La Violencia en Colombia) la mayoría de las familias guardaban en sus casas garrotes, como armas de defensa. Esta tradición dio origen al nombre que algunos han dado a sus pobladores como los garroteros.²

Entre sus fiestas y celebraciones más importantes se tienen³:

¹ Tomado de: <https://www.unab.edu.co/content/piedecuesta-230-a%C3%B1os-de-historia#:~:text=Piedecuesta%20fundada%20el%2026,origin%C3%B3%20diversas%20situaciones%20de%20violencia.>
² *Ibid.*
³ Tomado de: <http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Fiestas-y-Celebraciones.aspx>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2021
CÁMARA

por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DICRETA:

Artículo 1º. Declárese al municipio de Piedecuesta del Departamento de Santander Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander:

- a) Modernización y asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente del Instituto de Bellas Artes.
- b) Diseño y construcción de la Escuela de Artes y Oficios.
- c) Adecuación y modernización de la Tarima Parque La Libertad.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Santander y el municipio de Piedecuesta quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente Ley.

Artículo 5º. RTVC Sistema de Medios Públicos producirá y emitirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radio Nacional de Colombia, sobre la condición de “Patrimonio Histórico y Cultural” de Piedecuesta- Santander, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.

Artículo 6º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.

- Semana Santa catalogada como una de las tres mejores a nivel nacional. Marzo – abril
- Semana de la Piedecuestaneidad, 26 a 30 de julio
- Día de Piedecuesta y la Piedecuestaneidad (26 de julio): Conmemoración tradicional y legendaria del aniversario de erección de la Parroquia de San Francisco Javier del Pie de la Cuesta el 26 de julio de 1776.
- Festival de la Mora en la Vereda Sevilla
- El Festival de la Tigra: Encuentro musical que se realiza en enero con un cartel de artistas y proyectos de Piedecuesta y Santander y la participación de invitados nacionales e internacionales. Durante tres días, el festival presenta 18 espectáculos en vivo y una agenda de talleres, conversatorios y espacios de discusión que aportan al fortalecimiento de la escena musical y cultural de la región.
- El día del campesino

A lo largo de la historia este municipio se ha caracterizado por sus diversas expresiones culturales y artísticas tales como la literatura, música, escultura, pintura, danza, títeres, zancos y teatro, consolidándose como el epicentro cultural de Santander y el oriente colombiano, por lo cual se hace necesario que desde el Congreso de la República de Colombia se impulse el movimiento cultural en este territorio.

A continuación, se anexan los inventarios de Patrimonio Inmaterial, Patrimonio Cultural material (inmueble), Patrimonio Cultural material (mueble) y los reconocimientos y distinciones oficiales a portadores del patrimonio cultural del municipio de Piedecuesta.

INVENTARIO DE PATRIMONIO INMATERIAL

Nombre del bien Denominación	Tipología PCI	Intervención	Planeación
Semana Santa	Fiestas, Celebraciones y Rituales	Aprobación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) ante la instancia municipal y departamental según lineamientos normatividad Ministerio de Cultura.	Acuerdo 005 de 200 Ordenanza Departamental 051 de 2015 Diseñar Plan Especial de Salvaguardia (PES)
Elaboración De Tabacos	Elaboración De Objetos	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura.	Documento Diagnóstico. Decreto Municipal Especial No. 008 del 2018
Danza Del Chulo	Artes Populares	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura	Acuerdo 007 de 2015
Banda De Músicos De Piedecuesta-Retretas.	Artes Populares- Espacio Cultural	Iniciar estrategia de reconocimiento manifestación cultural ante la comunidad y acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura. Formulación de Plan Especial de Salvaguardia (PES).	Decreto Municipal 086 de 2019 Resolución N° 060 de 2018 Asamblea del Departamento de Santander (Orden Luis Carlos Galán Sarmiento). Decreto Especial No.003 De 2018 (Orden VICTORIANO DIEGO PAREDES) DE

INVENTARIO DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL (INMUEBLE)

Nombre del bien Denominación	Tipología Arquitectónica	Intervención
Palacio Municipal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colegio La Presentación	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monasterio Las Clarisas	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casona El Tabacal	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
IGLESIA PERPETUO SOCORRO.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Francisco Javier	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia Sevilla-Centro Poblado	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Iglesia San Isidro -Vereda San Isidro	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Del Trapiche Sector Los Cines.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Hostal La Estación La Venta	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Casa Hacienda El Puente.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Conjunto Arquitectónico Umpalá.	Inmueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL (MUEBLE)

Nombre del mueble Denominación	Tipología Mueble	Intervención
Monumento el Pantalon de Figue	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento Parque de las Estatuas	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Monumento al Trapiche	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Escultura El Ojo del Agua	Mueble	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Virgen de la Cantera	Mueble- Espacio Público	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)
Colección de Imaginería Religiosa	Mueble Religioso	Iniciar estrategia de reconocimiento del bien de interés cultural ante la comunidad, acto administrativo municipal según lineamiento del Ministerio de Cultura y Plan especial manejo del patrimonio (PEMP)

RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES OFICIALES A PORTADORES DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Reconocimiento del Departamento de Santander: Patrimonio Viviente y/o Tesoro Vivo	Tipología	Planeación
Carmen Cecilia Díaz	Portadora de Tradición y expresión oral de Piedecuesta.	Reconocimiento Departamental 2015
Jesús Emiro Buitrago	Portador de saber patrimonial, Bailes Tradicionales-Folclor. Danza del Chulo.	Reconocimiento Departamental 2015
Gonzalo Prada Mantilla	Gestor Patrimonial, Manifestación Cultural: Semana Santa de Piedecuesta	Distinción Departamental 2009

(Información suministrada el 20 de enero de 2021 vía derecho de petición por la Unidad Administrativa Especial, Instituto del deporte, la educación física, la recreación y la Cultura INDERPIEDECUESTA, adscrita al despacho del alcalde municipal.)

Pese al amplio inventario de patrimonio cultural que posee el municipio de Piedecuesta, actualmente sólo existe un instituto municipal destinado al fomento cultural y artístico, es el Instituto de Bellas Artes, el cual fue creado mediante el Acuerdo Municipal 023 de 1997 "Por medio del cual se crea el Instituto de Bellas

Artes de Piedecuesta, establecimiento de educación no formal". Sin embargo, su funcionamiento data de 1993 ofreciendo a la comunidad actividades culturales, desde artes performativas a artes plásticas centradas en la niñez.

El trabajo de más de 20 años por la comunidad de Piedecuesta ha hecho del Instituto de Bellas Artes una plataforma de lo cultural a nivel metropolitano, donde el teatro y la danza fueron ejes fundamentales que gestaron la conformación de agrupaciones que hoy hacen parte de la escena nacional e internacional.

Dentro de las organizaciones destacadas se cuenta con: alas de Xué, El Nit, Gestus, Incubaxion teatro, Triciclos negros, entre otras colectividades, que han representado al país en el ámbito nacional e internacional, habiendo hecho presencia en más de 12 países.

De acuerdo con el Plan Decenal de Cultura del municipio de Piedecuesta 2019-2028⁴ es necesario que se modernice el edificio y la oferta educativa de este instituto y se cree una escuela de Artes y Oficios con el fin de fortalecerlo, para que pueda seguir brindando una oferta cultural de calidad y cuente con un espacio físico adecuado para su desarrollo. Además, se requiere adecuar los escenarios con los que cuenta el municipio para llevar a cabo tan valiosas actividades artísticas y culturales tales como la Tarima Parque la Libertad.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTICULO 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

⁴ Disponible en: <http://alcaldiaepiedecuesta.gov.co/Transparencia/PlanesProgramasyProyectos/PLAN%20DECENAL%20DE%20CULTURA%20ACTUALIZADO%202019.pdf>

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."

Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones."

V. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual se ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para Educación Superior.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:


ARTÍCULO 1º. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un impuesto al cambio ingreso o egreso de divisas generadas en el sector de hidrocarburos, produciendo consigo un beneficio presupuestal adicional para los institutos de educación superior destinado a programas de ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 2º. A partir de la vigencia de la presente ley las operaciones de cambio por ingreso o egreso de las personas jurídicas dedicadas a la exploración, explotación, refinamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados estarán gravadas con un impuesto del 1%.

PARÁGRAFO. Para efectos fiscales, se presume que hay remesa de utilidades en el caso de sucursales de compañías extranjeras cuando no se demuestre la reinversión de las utilidades del respectivo ejercicio gravable. En todo caso, el impuesto se causará sobre aquella parte de las utilidades no reinvertidas.

ARTÍCULO 3º. CAUSACIÓN. Impuesto a operaciones de cambio por ingreso o egreso del sector hidrocarburos se causa en la transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales.

PARÁGRAFO: Salvo las exoneraciones específicas en los pactos internacionales y en el Derecho Interno, a transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa el impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o de la ganancia ocasional o el beneficio de la transferencia.

<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 86 de la Ley 30 de 1992:</p> <p>PARÁGRAFO. Se destinará el 100% anual de lo recaudado por concepto del impuesto a operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas del sector hidrocarburos al financiamiento de las iniciativas en ciencia, tecnología e innovación de las instituciones que hacen parte del Sistema Universitario Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación</p>  <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para Educación Superior.”</i></p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>El 20 de julio de 2020 fue radicado el proyecto de ley N° 080 de 2020 C, el cual tuvo ponencia positiva y ponencia negativa para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, finalmente fue archivado en debate el 21 de septiembre de 2020.</p> <p>El texto que se presenta conserva el espíritu del proyecto mencionado, pero se le agregaron una serie de modificaciones con el fin de que pueda ser discutido en esta legislatura.</p> <p>CONTEXTO</p> <p>Es función del legislador desarrollar, mediante la norma tributaria, parámetros de equidad y desarrollo, alentando a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, el cual debe ser exigido mediante las reglas de la ley y a través de la determinación, ejecución, cobro y fiscalización de las obligaciones consiguientes por parte de la autoridad administrativa, dentro de conceptos de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9, de la Constitución). Este criterio es confirmado por el artículo 363 de la Carta, según el cual el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.</p> <p>Constituye una verdad de nuestro ordenamiento jurídico, como lo ha expresado en varias ocasiones la honorable Corte Constitucional, corresponde al Congreso, como organismo colegiado elegido por el pueblo, cuya representación ejerce, expedir las leyes tributarias, tanto aquellas que crean impuestos, tasas y contribuciones de orden nacional como las que los modifican, aumentan, disminuyen o suprimen.</p> <p>En sentencia C-221 de 1997 se consideró que la ley puede gravar las actividades relacionadas con los recursos no renovables, pero no puede establecer como hecho gravable la explotación que por mandato de la Carta está sujeta al pago de regalías. Es por esta razón que el presente proyecto de ley opta por gravar las remesas, asumiendo que esta transacción puede soportar el gravamen.</p>
<p>El sector de hidrocarburos (petróleo y gas) aportó el 5,1% promedio anual al PIB durante los últimos siete años; sin embargo, al no estar adscrito este recurso adicional a un sistema de inversiones sólidas, se ha empleado como recurso contingente sin responder a un parámetro de inversión que permita hacer seguimiento al empleo de los recursos en el paso del tiempo, lo que ha dificultado además medir el impacto de la inversión de las utilidades derivadas de un recurso no renovable, que debería apalancar el robustecimiento a otros sectores de mayor duración en el tiempo como los sectores de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>En palabras del profesor Álvaro Pardo, “Una economía sólida y competitiva es aquella que ha desarrollado actividades capaces de sostenerla en el mediano y largo, aun en contra de fuertes choques internos o exógenos. Colombia está lejos de ello y, por el contrario, no cuenta con una economía robusta justamente porque los últimos gobiernos se la jugaron por la vía fácil del desarrollo de sectores primarios, de ciclos profundos y precios inestables, que castigaron sectores claves, generadores de riqueza y empleo.</p> <p>La experiencia internacional muestra países que aprovecharon su riqueza minera para ahorrar e invertir en sectores sostenibles, superaron la maldición de los recursos naturales y tienen actualmente altos niveles de ingresos per cápita y de vida de sus habitantes”.</p> <p>HACIA UNA ECONOMÍA POSEXTRACTIVISTA</p> <p>La idea que alienta el presente proyecto es la de impulsar políticas sectoriales que usen las actividades extractivas y sus recursos para construir las bases de desarrollo posextractivistas apalancado en el sistema de universidades públicas que han jalonado los principales desarrollos en materia de ciencia, tecnología e innovación bajo la premisa de la autonomía universitaria y su experticia técnica y social para generar transformaciones.</p> <p>Es preciso entonces avanzar hacia estrategias que enmarcarse como “posextractivistas” bajo el entendido de que las mismas no postulan prohibir todas las formas de extractivismo, sino que exploran vías que permiten redimensionar esos sectores, dejar de depender económicamente de ellos y mantener únicamente aquellos que sean verdaderamente necesarios, y bajo condiciones de operación aceptables.</p> <p>Esta reducción resulta precisa de cara a la abrumadora evidencia de los impactos del extractivismo, como pueden ser la pérdida de áreas naturales, contaminación, desplazamiento de comunidades locales, destrucción de las economías regionales, manipulación e imposición sobre comunidades rurales o grupos indígenas, vínculos</p> <p>¹ Los quince mitos de la gran minería en Colombia, Álvaro Pardo, Colombia Punto Medio.</p>	<p>con casos de corrupción y la incontrovertible verdad del límite de los recursos sobre los que se sustenta, no es posible plantear un desarrollo ilimitado sobre la base de recursos ilimitados.</p> <p>El extractivismo tiene un futuro acotado, ya que está basado en recursos que son finitos y no se renuevan. No faltan quienes rechazan estos límites ecológicos al crecimiento económico, alegando que otros recursos reemplazarán a los que se agoten, o bien se hallarán soluciones científico-técnicas. Pero el escepticismo frente a esta vieja advertencia se 192 Eduardo Gudynas está derrumbando. Por ejemplo, en el caso del petróleo, incluso la Agencia Internacional de Energía acaba de aceptar que seguramente se ha pasado el pico de producción de hidrocarburos, y por lo tanto estamos en el ciclo descendente de consumo de las reservas (Honty, 2010).</p> <p>La persistencia extractivista reproduce los conflictos sociales y el deterioro ambiental. Sus beneficios económicos y comerciales deberían contrastarse con los costos económicos detrás de los impactos sociales y ambientales. De esta manera queda claro que bajo este neoextractivismo progresista, si bien se aminoran y compensan las urgencias sociales, no se logran avances sustanciales en otros frentes. Las transiciones hacia alternativas al desarrollo otorgan un papel destacado a los objetivos ambientales. Están alineadas con el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza².</p> <p>La idea de transferir recursos del sector extractivo al sector educativo no pretende solucionar el problema de la dependencia de los mismos de forma inmediata; sin embargo, aspira a abrir procesos de transición con la idea clara de que no hay soluciones rápidas, hay que abrir procesos, pensar en transiciones. Nada ocurre de la noche a la mañana y por esto es preciso dar los pasos en la dirección correcta.</p> <p>DE LOS HIDROCARBUROS A LA EDUCACIÓN</p> <p>Es importante comprender que no es un proceso instantáneo ni de resultados homogéneos; la educación, precisamente por la heterogeneidad de los sujetos que concurren a ella, implica que ningún sistema educativo es capaz de crear igualdad de conocimientos. La pregunta relevante es, entonces, si existen políticas educativas que produzcan sistemas capaces de acortar las brechas existentes entre los distintos grupos sociales, potenciando el <i>quantum</i> de capital humano requerido por el desarrollo económico y social.</p> <p>Las dimensiones de la educación conciben tres aspectos relevantes que coexisten en su naturaleza: uno de derecho, uno prestacional y otro como bien. En el momento de pensar las interacciones del mismo, una y otra categoría se</p> <p>² Caminos para las transiciones post extractivistas. Eduardo Gudynas. Centro Latinoamericano de Ecología Social (Claes).</p>

sobreponen para su análisis. Desde una perspectiva cepalina de profundo corte economicista concibe a la educación principalmente como bien y no obstante plantea dos vertientes para afrontar su utilidad de cara al desarrollo económico:

La educación es un bien de inversión y, como tal, constituye una contribución relevante al desarrollo económico. Toda inversión supone afrontar costos para obtener los beneficios esperados. La relación existente entre ambos puede ser analizada desde una doble óptica: i) la privada (análisis financiero), que compara los costos y beneficios directos, valorados a precios de mercado, para escoger la alternativa que maximice el volumen y tasa de ganancia para el dueño de los recursos que se asignan al proyecto; y ii) la social (análisis económico o socioeconómico), en la que se consideran también costos y beneficios indirectos a precios de eficiencia, buscando maximizar el impacto (rentabilidad) de la inversión sobre la sociedad en su conjunto.

En materia de educación, la inversión puede resultar en varios tipos de beneficios que, si bien se encuentran interrelacionados entre sí, resultan analíticamente distinguibles: El aumento de conocimientos y destrezas que aumentan la productividad del trabajo. El crecimiento del producto nacional (beneficio para el país) y del ingreso (beneficio para el individuo). La disminución del tiempo que se requiere para el acceso al mercado laboral, lo que beneficia tanto al individuo como a la sociedad.

La mayoría de los países de América Latina han reconocido la necesidad de una inversión masiva a nivel de la educación secundaria. Durante las reuniones organizadas por el Gobierno del Estado de Nuevo León, llamada "El Futuro de las Américas" en enero del 2004, se confirmó la intención de lograr una transformación de "mano-factura" a "mente factura" y esto es obviamente mucho más factible a través de la educación universitaria en conjunto con la planta productiva del Estado.

Según un estudio de López, Thomas y Wang (1999) sobre reportes del Banco Mundial, un gran número de países que han logrado un fuerte desarrollo económico lo han acompañado de una inversión sustancial en capital humano. Las principales teorías económicas confirman esta relación causal entre la educación y el crecimiento, y muchos estudios demuestran la rentabilidad de una inversión en educación³. Es precisamente por estas razones que encontramos adecuado y pertinente el presente proyecto de ley y solicitamos dar trámite al mismo.

³ Impacto que tiene la inversión en educación superior en el desarrollo económico: factor crítico de progreso económico, José Barragán Codina, Manuel Barragán Codina y Felipe Pale Cervantes.

IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."⁴

... "Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

OPERACIONES DE CAMBIO POR INGRESO O EGRESO POR HIDROCARBUROS

De conformidad con la información proporcionada por el Banco de la República, es pertinente indicar que el concepto de remesas, desde el punto de vista cambiario, se refiere a las transferencias corrientes realizadas por los emigrantes a sus países de origen, ya sea en dinero o especie y que hacen parte de las transferencias corrientes registradas en la balanza de pagos de Colombia. Sin embargo, esta operación es reserva de las personas naturales.

Lo adecuado en el sector hidrocarburos es referirse a las operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas del sector hidrocarburos. Los montos nos permiten evidenciar una solvencia suficiente en el sector para soportar el gravamen.

Movimientos de Divisas del Sector de Hidrocarburos - Miles del 2009 a 2019.1

INGRESOS	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019.1
Operaciones de Cambio Argentario - Remesas y Transferencias de Divisas	3,079.0	4,369.4	7,384.3	13,063.5	9,552.8	8,712.2	4,882.5	3,989.9	5,102.4	6,428.4	1,029.0
Operaciones de Cambio Argentario - Remesas Directas de Sector de Hidrocarburos	763.0	1,274.2	1,942.0	2,158.2	2,281.7	1,681.7	1,285.0	1,012.0	1,012.0	1,012.0	1,012.0
Operaciones de Cambio Argentario - Remesas Indirectas de Sector de Hidrocarburos	1,416.0	3,095.2	5,442.3	10,905.3	7,271.1	7,030.5	3,597.5	2,977.9	4,090.4	5,416.4	1,017.0
Total	4,258.0	7,738.8	14,768.6	26,127.0	19,416.6	16,424.4	9,765.0	7,979.8	10,204.8	12,856.8	3,058.0

1. Ley 1841 del 2016, con posterioridad al Primer Trimestre.
 2. Este concepto incluye las remesas de los emigrantes colombianos que residen en el extranjero.
 3. Este número representa las remesas de los emigrantes colombianos que residen en el extranjero.
 Fuente: Banco de la República.

CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

... "Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso."⁵

Atentamente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

⁵ Ibid.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2021
CÁMARA**

por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: por medio de la presente ley se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución política que establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Artículo 2°. Los salarios pagados en el territorio nacional en el sector privado, superiores al salario mínimo legal mensual vigente deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior al Índice de Precios Al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el mecanismo de actualización desplazará los mecanismos de concertación y decreto del salario mínimo legal mensual vigente ni podrá sustituir las convenciones colectivas cuando las mismas hayan regulado lo referente a aumentos salariales.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2022 sin perjuicio de las acciones legales que en búsqueda del derecho al salario móvil se puedan interponer ante la jurisdicción ordinaria, y deroga las normas que le sean contrarias.



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2021 Cámara

"Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional."

La noción de salario adoptada en el presente proyecto de ley se cñe a lo dispuesto por la corte constitucional bajo el entendido que el concepto de salario comprende:

"todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado."

En varias de sus sentencias¹ la corte constitucional, ha señalado que el salario tiene que mantener su poder adquisitivo y que al no reajustarse año a año se estaría enriqueciendo injustamente al empleador en detrimento del asalariado a recibir lo justo, lo que no sería constitucional dentro de un Estado cuya finalidad es la de garantizar la vigencia de un orden justo. Ha dicho la Corte:

"Los trabajadores tienen derecho a la movilidad del salario: el derecho de los trabajadores al incremento anual de su asignación salarial se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional." (Sentencias T-012 y T-345 de 2007). Lo anterior no obsta para que dicho incremento sea regulado por la ley o mediante negociaciones colectivas y para que este derecho laboral sea limitado, puesto que no es absoluto².

Así las cosas, se tiene que la condición de movilidad del salario que cubija a toda clase de remuneración, no solamente el salario mínimo, constituyendo la garantía para el trabajador del mantenimiento del poder adquisitivo de su salario en el tiempo.

Esta habilitación constitucional no deja dudas del amparo normativo del cual goza el presente proyecto de ley y en tanto no admitiría ningún grado de discusión salvo las disposiciones técnicas con relación a la fórmula de aumento puesto que según el razonamiento planteado por la corte constitucional el sustento de cualquier aumento no es su vinculación con la noción de salario mínimo si no de su carácter mismo de salario.

¹ Cfrt. Sentencias T-102 de 1995, SU-995 de 1999, T-1575 de 2000, T-012 de 2007, T-020 de 2007

² sentencia T-149 de 2008.

El concepto de mínimo vital y móvil:

El concepto de mínimo vital ha tenido una larga evolución jurisprudencial decantándose en su núcleo duro hacia la remuneración móvil, periódica que permita superar situaciones de carencia, este concepto se encuentra en la base de la idea que soporta el establecimiento de pisos mínimos de protección al ingreso, sin limitarse a este.

En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v. gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

En el seno de una economía inflacionaria, **no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario**, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimando las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado: "Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno pueden tornarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones".

Fundamento Económico

Esta iniciativa no demanda recursos fiscales y en tanto su evaluación de impacto fiscal se aleja del análisis ordinario de ponderación en el uso racional de recursos del estado, sin embargo, es claramente una política económica que recae eventualmente sobre los ingresos del estado, vinculados a la proporción gravada de los salarios, así mismo el proceso de actualización conseguiría la inclusión eventual de un nuevo número de contribuyentes según nivel de ingresos, con la expectativa de un aumento en el recaudo.

Una de las razones principales para promover un mecanismo de actualización salarial se sustenta en buscar la compatibilidad entre la dualidad de fijación de salarios, por un lado, el valor de los salarios asignados por el mercado y por otro lado la actividad de fijación de un salario mínimo por parte del gobierno, es por esto que, se hace preciso evitar que la actividad de fijación del salario mínimo pueda llegar a superar el salario de equilibrio:

En el marco de un mercado laboral perfectamente competitivo, el establecimiento por parte del gobierno de un salario mínimo podría tener un efecto destructor del empleo solo si el salario mínimo estuviera por encima del salario de equilibrio.³

Si se supone que el esfuerzo (productividad) de los trabajadores puede ser estimulado por vía de los incrementos salariales, un aumento del salario mínimo o de los salarios en general podría elevar la productividad del trabajo y con ello la curva de demanda del factor, dando lugar al aumento del empleo. En este contexto podrían ser compatibles las elevaciones simultáneas de salarios y empleo.⁴

Contrario a la intuición popular un aumento de los niveles salariales, o más bien, el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios no guarda correlación con un impacto negativo sobre los mercados laborales⁵, por otra parte, siempre que la fijación del salario no exceda el valor del salario de equilibrio, se asocia al aumento de niveles de productividad superiores.

Otro argumento a favor del aumento de los salarios es la capacidad que esta medida confiere a las familias permitiéndoles en el mediano y largo plazo lograr un mejor nivel educativo y sanitario, lo que contribuye a una mejor disposición de la economía hacia el crecimiento, aumentando la oferta de mano de obra calificada y disminuye tensiones sobre la demanda a servicios de salud a través del acceso a agua potable y alcantarillado.⁶

CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

³ Brown, Gilroy cohen (1982) citados en: Cebrían, I., Pitarch, J., Rodríguez, C., & Toharia, L. (2010). Análisis de los efectos del aumento del salario mínimo sobre el empleo de la economía española. *Revista de Economía Laboral*, 7(1), 1-38.

⁴ Georgiadis 2008 , observa el efecto positivo sobre la productividad en el caso de un sector de bajos recursos de la economía británica.

⁵ Card y Krueger, 1995, Manning y Machin , 1996. Mahing y Manning 1997; Lang y Khan 1998, Lemos, 2009)

⁶ ibid 3.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2021
CÁMARA**

*por medio del cual se establecen condiciones de
transparencia y acceso a la información de la
actividad congresional.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto tiene por objeto fortalecer y facilitar el acceso ciudadano a la información que se produce en el Congreso de la República. Facilitando el seguimiento a la labor congresional de trabajo legislativo, el control político y de gestión de intereses públicos.

Artículo 2. Remisión. En los aspectos no regulados explícitamente en el presente proyecto de ley el acceso a la información se regirá de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 1712 de 2014 y aquellas que la reformen o sustituyan.

Artículo 3. Información en Portales Oficiales. En los portales oficiales del Congreso de la República, tanto en Cámara como en Senado, se dispondrá de un enlace permanente en el portal de inicio que permita el acceso a la actividad congresional de una forma integrada e individual de los respectivos congresistas; la información será presentada de forma individualizada y será actualizada de forma semanal y deberá poder ser consultada en todo momento.

En cada perfil deberá ser posible consultar, como mínimo las siguientes actividades:

- a) Registros de asistencia a las sesiones de comisión y plenarios
- b) Registro de excusas en donde se indique como mínimo la fecha, el motivo, el lugar, la entidad o institución que otorga la excusa, todo esto manteniendo las restricciones previstas por la ley 1581 de 2012.
- c) Perfil del congresista vinculado a los datos reportados en el SIGEP.
- d) Declaración de impedimentos y conflictos de intereses.
- e) Proposiciones presentadas en el transcurso de los debates legislativos.
- f) Una relación detallada de los votos emitidos que incluya el sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trate de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o razón para su inasistencia.
- g) La publicación diaria de las citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos y la materia tratada a la luz de las confirmaciones del día anterior.
- h) Citaciones a debates de control político en comisión y Plenaria.

Artículo 4. Publicidad. El formato en el que se provee la información debe ser abierto de forma tal que el acceso al contenido no se encuentre limitado por el licenciamiento de un software específico o la titularidad de este.

Artículo 5. Libre acceso. El acceso a la información no dependerá de registros, tarifas límites de uso o ninguna otra barrera técnica o administrativa en el acceso o uso de estos.

Artículo 6. Término de reporte. Las actualizaciones en la actividad congresional se reportarán al portal en un término no superior a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se generó la actuación.

Artículo 7. Régimen disciplinario. El incumplimiento de cualquier disposición contemplada en este proyecto estará sometido a las faltas disciplinarias establecida en la Ley 734 de 2002, o la que haga sus veces.

Artículo 8. Para el cumplimiento de la presente ley, el Congreso de la República a través de su secretaria general, podrá emplear cualquier tecnología que garantice el acceso continuo, permanente y sin restricción a la información producida por el Congreso de la República.

Para la puesta a disposición del público de los datos existentes se dispondrá de un término de 90 días hábiles. En cualquier caso, la implementación de esta ley no podrá exceder el término de los seis meses, contados a partir de su vigencia.

Artículo 9. La información y actividades objeto de este proyecto deberá ser puesta a disposición de la ciudadanía a través de una aplicación móvil de fácil acceso y uso en los diferentes medios electrónicos existentes.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2021 Cámara

"Por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional"

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto busca aterrizar a nivel congresional la política de datos abiertos a través de la incorporación de líneas guías de política pública, basadas en los aportes de la Sunlight foundation.

A continuación, se listan algunos de los principios que orientan el presente proyecto de ley

El primero es la disponibilidad de la información y la oportunidad en el acceso al mismo, de forma tal que los datos se entreguen de la manera más completa posible. Basado en la idea de desarrollar una dimensión activa del derecho al habeas data, desde la perspectiva de la Ley 1581 de 2012, que establece parámetros de acceso a la información y garantizando estándares de calidad alrededor de esta.

Otro de los mandatos contenidos en la ley busca superar la noción tradicional de la libertad de información como una prerrogativa rogada, estableciendo una relación proactiva de la administración hacia el ciudadano e incorporando la permanente disponibilidad de esta como primacía del ciudadano acercando los medios digitales a la ciudadanía como una manera de profundizar los principios y libertades democráticas.

Esta iniciativa se complementa a través de la exigencia de formatos abiertos, garantizando la libertad en acceso y uso desde la perspectiva técnica sin restricciones vinculadas a procesos de licenciamiento, reutilización o sujeta a derechos de autor.

Uno de los requerimientos técnicos para el pleno acceso por parte de terceras personas como el desarrollo de Application Programming Interfaces (APIS) es uno de los componentes técnicos pendientes del proyecto, que espera sea optimizado a través de su regulación, permitiendo la localización de los datos a través de motores de búsqueda corrientes. Esto no solo busca optimizar los procesos de colección de la información, sino que busca hacer el proceso más amigable con los ciberusuarios.

Al fijar la entrega de la información de forma continua, se instaure tácitamente como autoridad de supervisión a la Procuraduría General de la Nación, y debe ser esta autoridad quien brinde garantías de provisión continua y completa de la información generada por el legislador, facilitando el control ciudadano.

En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico. En Colombia, hasta la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, no se había reconocido de manera explícita la importancia de los datos como activo para

generar valor social y económico. Sin embargo, desde hace aproximadamente veinte años se identificó la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico. En Colombia, hasta la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, no se había reconocido de manera explícita la importancia de los datos como activo para generar valor social y económico. Sin embargo, desde hace aproximadamente veinte años se identificó la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental

El Derecho a la Información no se materializa únicamente en el derecho de recibir respuesta a nuestras solicitudes, sino que también es el deber estatal de visibilizar motu proprio la actuación estatal, de promover activamente, y sin necesidad de solicitud previa, una cultura de transparencia, publicando de forma rutinaria la información que concierne a la ciudadanía. Ambas manifestaciones son indispensables, para el ejercicio de la democracia.

El ejercicio de los derechos políticos supone acceso a la información. La idea de que el Gobierno actúa sólo por orden del pueblo presupone el conocimiento de este sobre las formas de gobierno, su desarrollo y sus alcances. Para decidir si los planes, programas y políticas obedecen a lo que la ciudadanía considera deseable, se requiere acceso a la información, sobre todo lo que planea y programa el gobernante que concursa para ser elegido, así como sus ejecuciones y las de su partido o ideología.

Adicionalmente, la democracia presupone la participación de ciudadanos que trascienden el derecho al voto y escrutan la gestión gubernamental. Un sistema democrático participativo, parte de una ciudadanía que ejerce sus derechos constitucionales, a través del libre acceso informativo y de manera constante. Y se trata de la ciudadanía en pleno y no sólo de aquella que pertenece a la clase política o la clase que toma las decisiones económicas, sino a la ciudadanía de base.

Como consecuencia de las contribuciones que el derecho de acceso a la información puede hacer a la democracia, se obtiene confiabilidad, transparencia y responsabilidad en las actividades de gestión gubernamental, componentes fundamentales, estas últimas, del ejercicio de esta, según el artículo 4° de la Carta Interamericana. La ausencia de un derecho efectivo para determinar y calificar o descalificar la estructura de un Gobierno afecta la confiabilidad y transparencia del sistema democrático y aumenta la discrecionalidad administrativa.

Todo lo anterior tiene como fundamento central que el derecho de acceso a la información tiene una posición privilegiada en la democracia, pues se trata de una herramienta decisiva

para el fortalecimiento del debate democrático. No es pues tanto el origen de los recursos para producir la información pública, que no es otro que las contribuciones tributarias del ciudadano, lo que justifica este derecho fundamental, sino su finalidad, ya que garantiza un debate público de ideas, vigoroso, en el marco del sistema democrático. El acceso a la información permite a las personas, investigar los problemas de la comunidad, controlar a los gobernantes, opinar con propiedad y veracidad y participar en la vida estatal.

Desde la perspectiva de la no discriminación, es importante el acceso igualitario a la información, para que haya un debate y una circulación de ideas libre, vigorosa e incluyente desde las voces de todos los grupos poblacionales que componen el caleidoscopio colombiano. Ciertamente, el acceso igualitario permite que los participantes sean menos vulnerables y su relación con el Estado sea menos asimétrica, entre mayor y mejor información posean.

Es responsabilidad estatal suministrar esa información completa e integral para ofrecer equilibrio a la asimetría natural existente entre el ciudadano (y con mayor razón el ciudadano perteneciente a grupos vulnerables) y la institucionalidad.

El sistema democrático requiere de participación y de libertad de elección fundadas en un debate público vigoroso; supone igualdad de derechos, lo que incluye acceso simétrico a la información por parte de la ciudadanía en pleno y esto puede lograrse únicamente en un mundo con garantía informativa. A mayor información veraz, mayor transparencia, menor incertidumbre, menor riesgo y en consecuencia, en el libre mercado de la información pública, menores niveles de corrupción, de discrecionalidad y de inestabilidad de las políticas y las decisiones públicas.

Antecedentes

La regulación entorno al acceso a los datos públicos se agrupa en cinco regímenes, según el tema regulado por cada una, así: (i) protección de derechos, esto es, límites y garantías que deben desplegarse para el tratamiento de datos personales y privados; (ii) transparencia y datos abiertos, que corresponde a la publicidad de las actuaciones de las entidades públicas, el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de divulgación activa; (iii) acceso e interoperabilidad, que define condiciones mínimas para que las entidades públicas y privadas que desarrollan funciones públicas establezcan mecanismos para permitir el uso de datos entre sí; (iv) eficiencia administrativa, es decir, la gestión de los documentos generados por las entidades públicas y las privadas que prestan funciones públicas, así como aumento de la generación de documentos digitales para eliminar los soportes en papel y disminuir los trámites solicitados al ciudadano; y (v) reportes de información, que corresponde a los reportes de datos que las entidades privadas, la academia y los ciudadanos deben suministrar periódicamente a las entidades públicas en el marco de sus competencias, a los particulares que desarrollan funciones públicas, así como aquellos que las entidades públicas deben realizar.

Desde 1997 se reconoce en Colombia que las TIC aumentan la eficiencia de la administración pública y facilitan la provisión de servicios gubernamentales. A mediados de la década del 2000, el cambio de paradigma de servicios centrados en el Gobierno a

servicios centrados en el ciudadano da lugar al concepto de Gobierno Electrónico como estrategia que emplea las TIC para generar beneficios sociales (OCDE, 2009).

En 2003, mediante el Documento CONPES 3248, Renovación de la Administración Pública, se establecieron los lineamientos para adecuar la administración pública y fortalecer su capacidad de gestión y desempeño en el cumplimiento de sus funciones

En 2010, mediante el Documento CONPES 3650, Importancia estratégica de la Estrategia de Gobierno en Línea, se resaltó la necesidad de que las entidades públicas asumieran la responsabilidad de cumplir los lineamientos previstos en el Decreto 1151 de 2008. Así mismo, en 2018 se presentó el CONPES 3920 que contiene la política nacional de explotación de datos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone garantizar el acceso a la información y estatuye la garantía de transparencia de las entidades públicas de la siguiente manera:

"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."

En cuanto a la jurisprudencia existente sobre la materia en cuestión se pueden resaltar las siguientes sentencias, la T-464 de 1992, la T-473 de 1992, la T-306 de 1993, la T-605 de 1996, la T-074 de 1997, la T-424 de 1998 y la T-842 de 2002, las cuales fueron unificadas en la Sentencia C-491 de 2007, donde se recaló la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

La Carta Interamericana de Derechos Humanos estableció en su Artículo 4 la obligación de los Estados parte a garantizar la Transparencia para el ejercicio adecuado de la democracia.

Artículo 4 Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

A pesar de la existencia de normativa en relación con la transparencia y el acceso de información, y que, si bien leyes como la Ley 1712 de 2014, la ley 1437 de 2011, la Ley 1828 de 2017, la Ley 1147 de 2007 y la Ley 5 de 1992; contienen deberes de suministrar y poner en acceso información respecto de las actividades de los Congresistas, no exigen ni establecen que se haga de forma individualizada ni en tiempo real. Además, la información no es de fácil acceso para los ciudadanos lo cual va en detrimento del control ciudadano que los mismos quieren realizar

CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2021 CÁMARA

ley de acceso, deambulaci3n y permanencia de perros guía para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad.

PROYECTO DE LEY No. ____ de 2021 Cámara

LEY DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Para lo anterior, el perro guía o de asistencia permanecerá de manera constante junto a su usuario, sin impedimento que pueda llegar a producir un obstáculo en la asistencia que este preste y no genera para su usuario ningún gasto adicional.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Persona con discapacidad visual: es aquella persona con una deficiencia permanente o temporal que no le permite percibir la luz, las formas, el tamaño o los colores. Se pueden encontrar personas con una deficiencia total o profunda de la funci3n visual. Específicamente son aquellas que no ven nada en absoluto o solamente tienen una ligera percepci3n de luz. También se pueden encontrar personas que con la mejor correcci3n posible podrían ver o distinguir, algunos objetos.

2. Personas con y/o en situaci3n de discapacidad: en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participaci3n plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

3. Perro guía y de asistencia: aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona ciega o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selecci3n y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificaci3n correspondiente que así lo acredite.

4. Usuario: persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.

<p>5. Lugares públicos o privados de uso público: inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.</p> <p>6. Discriminación: en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.</p> <p>7. Acceso y accesibilidad: condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente.</p> <p>8. Barreras: cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:</p> <p>a) Actitudinales: aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.</p> <p>b) Físicas: aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de los usuarios de perro guía o de asistencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia. Los perros deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía o de asistencia; en especial lo determinado en la "Federación Internacional de Perros Guías – IGFDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International). Además, deberán permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo.</p> <p>Artículo 4. Identificación. Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. En todo momento siempre permanecerá con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La foto del ejemplar. 2. El nombre y a la raza a que pertenece. 3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal. 	<p>4. Fecha de expedición y expiración.</p> <p>5. Centro de capacitación y número de microchip de identificación del ejemplar canino.</p> <p>Parágrafo 1: en todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en ese instante. En todo caso, el perro guía o de asistencia deberá estar vacunado contra la rabia, con tratamiento periódico de equinococosis, exento de parásitos externos y haber dado resultado negativo a las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis y brucelosis.</p> <p>Parágrafo 2: para la utilización de otros tipos de animales que se constituyan en ayudas vivas se tomarán como parámetros de referencia lo especificado en la presente Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se expida en dicha materia.</p> <p>Parágrafo 3: en el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el extranjero, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 5. Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal. b) Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado. c) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario. d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia. e) Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. f) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo. g) Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición. h) El usuario de perro guía o de asistencia está obligado a cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía. <p>Parágrafo 1: en ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.</p>
<p>Parágrafo 2: en el caso de no cumplir con lo establecido en el numeral d, del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 3: en el caso del literal f del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p> <p>Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley. 5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona ciega o con discapacidad. 6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario. <p>Parágrafo 1. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. La persona que impida el ingreso o permanencia de perros guía o de asistencia, en el servicio de transporte masivo, colectivo o individual en cualquiera de sus modalidades, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 3. La persona que impida o no suda la silla según lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, o no ceda el uso de las sillas destinadas para usuarios de perro guía o de asistencia, en los vehículos de transporte que las asignen, estará sujeto a las sanciones del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p>	<p>Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público. Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p>Parágrafo 1. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2: la persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeto a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 8. Extensión del derecho. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.</p> <p>El acceso de los perros guía en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>Artículo 9. Penalidad. La persona que persista en impedir, obstruir o restringir el goce de los derechos establecidos en la presente Ley, a pesar de haber sido sancionado según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la misma, incurrirá en un acto de discriminación y será penado de conformidad con lo previsto en la Ley 1752 de 2015 modificatoria de la Ley 1482 de 2011, o demás normas que la sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren.</p> <p>Artículo 10. Licencia por acoplamiento con perro guía. Las entidades promotoras de salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia.</p> <p>Artículo 11. Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos. La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona usuaria. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas ciegas o con discapacidad que utilicen un perro guía o de asistencia están exentas del pago de derechos arancelarios.</p> <p>Artículo 12. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia. El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia, si no pudiera seguir ejerciendo su labor o fuere muerto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 13. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia. El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercitar el derecho reconocido en la</p>

presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas.
2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreas, secreciones anormales, señales de paracitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.
3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas.
4. Cuando se valla a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada.

Parágrafo: el numeral anterior no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.

5. En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares.

Parágrafo: el numeral anterior no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.

**CAPÍTULO V
CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE
PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA**

Artículo 14. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según el estándar internacional en especial el establecido por la "Federación Internacional de Perros Guías -IGDF-"; o en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International). Además

Artículo 15. Duración del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de dos (2) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin.

Parágrafo: la entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 16. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia. Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 17. Publicidad. La presente Ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas ciegas o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. El Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), deberán apoyar la difusión y deberán participar activamente en su divulgación.

Artículo 18. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias..



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y
PERMANENCIA DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
VISUAL Y PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

La Constitución Política de Colombia (1991) en su preámbulo consagra un "orden económico, político y social justo", y en su artículo 47 estipula que "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

Asimismo, en su articulado establece que las personas con discapacidad tienen derecho a: la dignidad humana, artículo 1; la igualdad material, artículo 13; el libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; la libertad de opinión, artículo 20; la libre locomoción, artículo 24; el trabajo, artículo 25; la educación, artículo 68; la familia, artículo 42; y a los demás consagrados en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado colombiano, artículo 93.

En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.

De esta manera las personas con discapacidad han demostrado que tienen todas las facultades necesarias para aportar y ser productivos para la sociedad, pero las barreras creadas por el imaginario colectivo los mantienen en un estado de exclusión que no les permite desarrollar sus capacidades.

La evolución y el paso del tiempo han permitido que por medio de sus luchas sociales en busca de la reivindicación de sus derechos este grupo poblacional alcance un alto nivel laboral, académico, productivo y científico. Sin embargo, no se tiene aún un campo dentro de la sociedad que les permita interactuar y aportar a esta, sólo por el hecho de tener una deficiencia funcional.

Situación evidente en especial en el trato a las personas con discapacidad visual que tiene como factor común la discriminación y la negación de derechos, sobre todo cuando son usuarias de perro guía; ignorándose la valiosa ayuda técnica que éste le brinda para su movilidad, previo proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.

Los perros guía son los más antiguos de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos,

cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual. También aprenden a ignorar órdenes cuando dichas órdenes ponen en riesgo a la persona que guían⁴.

La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el labrador, el golden retriever y el pastor alemán. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público⁵.

Para que un perro se convierta en un perro de asistencia tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía⁶.

Las personas ciegas o con discapacidad que se postulan para ser usuarios de perro guía o de asistencia son evaluados para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una verdadera mejora en su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía o de asistencia, así como debe comprometerse a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros que se hacen de forma periódica⁷.

Además, los usuarios tienen que comprender que los perros de asistencia son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por tanto, deben permitir que los perros tengan períodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado y aseo superior y mucho cariño⁸.

Un perro guía es un animal entrenado, no un robot o una máquina que trabaja de manera automática sin cometer errores. En realidad, ser usuario de un perro guía o de asistencia es formar un equipo con él, en el que la responsabilidad se reparte en el perro y el usuario. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega o con discapacidad, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación⁹.

¹ Constitución Política de Colombia. (1991).

² Constitución Política de Colombia. (1991).

³ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

⁴ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

⁵ Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público.

⁶ Federación ONCE de perros guía. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

⁷ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

⁸ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

⁹ Federación ONCE de perros guía. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

<p>Los perros guía y de asistencia no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona ciega o con discapacidad, también brindan mucho apoyo psicológico. La compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud. Además, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía o de asistencia no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas o con discapacidad, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno¹⁰.</p> <p>El período de entrenamiento o acoplamiento con el usuario del perro guía o de asistencia es de alrededor un mes en el que aprenden a moverse y convivir con él, practicando rutinas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarlo con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprenderá el concepto de desobediencia inteligente¹¹.</p> <p>Es importante señalar que después de que se gradúe la persona con discapacidad visual o con discapacidad con su perro guía o de asistencia y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un período de adaptación a ese nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas. Por lo que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades normales tiene que contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al perro poco a poco a su estilo de vida. Esto contribuye al mejor desempeño del perro guía o de asistencia¹².</p> <p>En el ámbito internacional, la 'Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad', aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento que fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad. Fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificada el 10 de mayo de 2011.</p> <p>Este documento, en su artículo 3 'de los principios', establece 8 incisos en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones -elegir movilizarse con bastón o perro guía-, y la independencia que posibilita el tener un perro de asistencia.</p> <p>Adicionalmente, en su artículo 4 'obligaciones generales' se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación. Las medidas que Colombia materializa tienen estrecha relación con el numeral 1, que obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas incorporando normas que les favorezcan y derogando o modificando normas y reglamentos que vayan contra el pleno desarrollo de la persona ciega o con discapacidad, entre otras.</p> <p>¹⁰ Federación ONCE de perros guía. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE, España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html</p> <p>¹¹ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p> <p>¹² Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). "Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico". Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p>	<p>De la misma forma en su artículo 9 'accesibilidad' se establece como obligación al Estado colombiano el adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas ciegas o con discapacidad usuario de perro guía o de asistencia, en los entornos físicos, de movilidad o transporte, y de ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando los obstáculos y barreras de acceso para ellas.</p> <p>Posteriormente, en su artículo 20 esta convención garantiza la movilidad personal, con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad, a través de formas de asistencia humana o animal (perros guía o de asistencia) por medio de la adopción de medidas efectivas, objetivo de la presente Ley.</p> <p>En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América¹³ acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.</p> <p>En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía o de asistencia se pueden definir como "Leyes sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras". Las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas ciegas o con discapacidad. Suelen regular en fragmentos aislados de un único artículo o, a lo sumo, en dos o tres, el derecho de acceso al entorno de las personas ciegas o con discapacidad, usuarias de perro guía o de asistencia¹⁴.</p> <p>Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones". Que consagra en el artículo 59 el deber de las empresas -sean de carácter público, privado o mixto- encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con limitación <discapacidad> visual.</p> <p>Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, "la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad", el cual regula el uso de ayudas vivas en sus artículos del 30 al 39.</p> <p>Asimismo, el Decreto 1538 de 2005 expedido por el Ministerio del Medioambiente reglamenta "parcialmente la Ley 361 de 1997". Aplica a: "el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público". Además,</p> <p>¹³ Organización de Estados Americanos (OEA). (1999). <i>Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad</i>.</p> <p>¹⁴ Federación ONCE de perros guía. (2000). "Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española". ONCE, España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html</p>
<p>establece la obligación de permitir el acceso a estos sitios con un perro guía o de asistencia en el artículo 9, literal a, numeral 1.</p> <p>También existe la enunciación de los perros guía o de asistencia en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, entre otras normas.</p> <p>Por lo que es evidente la necesidad de emitir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso con perro guía o de asistencia que permita establecer los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas. Así como es necesario que se enumeren los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se defina el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; las obligaciones del usuario; las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; etc.</p> <p>Debe tomarse en cuenta que aunque las normas existentes protegen a los usuarios de perros guía, garantizándoles el derecho a entrar y permanecer en lugares y transportes públicos, por la dispersión de dicha normatividad las personas normalmente no la conocen y se escudan en que en esos sitios no se admiten animales y puede ser que los usuarios de dichas ayudas tengan problemas debido al desconocimiento de sus derechos; ya que la sociedad, desde los conductores, comerciantes y las mismas personas, no están preparadas y no conocen sobre cómo es que se debe tratar a un usuario de perro guía o de asistencia.</p> <p>Es de resaltar que en distintos países, para evitar lo anterior y para garantizar este derecho por parte de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia, han emitido distintas leyes y decretos que mantienen las características enunciadas con anterioridad, a saber: los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas, con el concepto de perro guía o de asistencia; se enumeran los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se define el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; se enuncian las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.</p> <p>Su puede enunciar en el conjunto de estas leyes, en el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983, "por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales", la Ley 5 de 1998, "relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con distonías visuales"; entre otras. En Argentina la Ley 26.858 de 2013 "personas con discapacidad acompañadas por perro guía o de asistencia". En Perú la Ley 29830 de 2013 "ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual". En Chile la Ley 20.025 que "modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad"; entre otras.</p> <p>En Colombia la "Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés", primera y única fundación que entrena estas ayudas vivas, ha entregado desde 2002 a 2019 más de 300 perros guía a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países o que presten otros servicios.</p> <p>En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía o de asistencia para personas ciegas o con discapacidad,</p>	<p>delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, incluyendo medios de transporte y la gratuidad de los mismos, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento; realizando una definición de perro guía, junto con los deberes impuestos al usuario y las condiciones higiénico-sanitarias que se deben cumplir, etc.</p> <p>De esta manera se adopta una medida de acción positiva para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad, generando condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones que las demás personas con la mayor independencia posible.</p> <p>Teniendo en cuenta que los canes desde su domesticación han acompañado al hombre en su recorrido a la civilización, colaborándole en diversos ámbitos y facetas, a partir de entonces y hasta nuestros días, desempeñan una labor de amplio significado, con un aporte fundamental para la independencia de las personas ciegas o con discapacidad a través de un proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.</p> <p>Un perro guía o de asistencia es un compañero que trabaja en equipo con una persona, brindándole ayuda para su movilidad, trasladándola con seguridad y eficacia de un lugar a otro en diferentes tipos de ambientes, brinda mucho apoyo psicológico, proporciona afecto y compañía constante, favorece a una mayor interacción social, le da la posibilidad de pasear y hacer algo más de ejercicio. En síntesis, mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normalizar su uso, es de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.</p> <p>COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p><u>Constitucional</u></p> <p>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</i></p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> <p>(...)"</p> <p><u>Legal</u></p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>

"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o

parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Cordialmente,



FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la Cámara
Departamento de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. Crear el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas para fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización y el acceso de Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Circuitos Cortos de Comercialización - CCC: Son redes alternativas de comercio en los mercados locales que configuran un modelo de circulación sostenible desde el punto de vista económico, ecológico y social. Este modelo está vinculado al estímulo de la agricultura familiar, la inclusión de productores locales y el impulso de emprendedores de pequeña escala en el mercado local.

Iniciativas Locales: Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio.

Plaza de Iniciativa Local: Es el inmueble, público o privado sobre el cual el titular del derecho de dominio del inmueble que cumpla con las características reglamentarias, autoriza el uso gratuito, voluntario y temporal de este, en razón del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.

Artículo 3º. Principios. El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales y sus servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:

Participación: Los beneficiarios del Plan, así como la sociedad civil, participarán en la formulación y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales que contando con la información, asesoría y acompañamiento necesario.

Baja o nula intermediación: Los circuitos de proximidad o circuitos cortos son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada

sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores

Cercanía geográfica: Se entenderá como la proximidad geoespacial existente entre los actores involucrados para el desarrollo de los Circuitos Cortos de Comercialización como mecanismo para reducir costos económicos y ambientales directos asociados al desplazamiento para la comercialización de un bien o servicio, promoviendo la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores

Fortalecimiento del capital social: Estipulan una creciente contribución al tema de la sostenibilidad, en un contexto amplio: sostenibilidad social, sostenibilidad económica y sostenibilidad ambiental

Enfoque Territorial: Se deberán reconocer las condiciones particulares de los territorios para diseñar e implementar el presente Plan.


Igualdad y enfoque diferencial: Las medidas contempladas en la presente ley serán aplicadas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica de los beneficiarios. Adicionalmente, reconociendo que hay poblaciones tradicionalmente discriminadas se deben brindar espacios seguros y adecuados su participación en el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales.

Artículo 4º. Formulación e Implementación. El Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deberá estar diseñado, formulado e implementado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizando la participación de los gremios empresariales, cívicos y comunitarios, interesados en las consideraciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1º. Las Gobernaciones Departamentales y Los Municipios deberán mantener disponible en su página web, canales de información, seguimiento y aplicación del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales de manera pública para ser consultada permanentemente con fines de promoción y control por todos los interesados, quienes podrán efectuar los comentarios, observaciones, solicitudes o recomendaciones que consideren conducentes.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, construirá una política pública destinada para el diseño y fomento de los Circuitos Cortos Comerciales

Artículo 5º. Objetivos. Los objetivos del Plan deberán estipular los componentes básicos de desarrollo, alcance y entrada en funcionamiento, conforme se dispone

<p>en la presente ley, buscando el fortalecimiento microempresarial, la inclusión de las mujeres rurales y el cumplimiento de las consideraciones presentes en la política.</p> <p>El desarrollo del Plan tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural y de iniciativa local a través de la reducción de la asimetría de información productor-comprador. 2. Mejorar el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización a escala local, regional y nacional. 3. Priorizar sistemas productivos que cuenten con esquemas asociativos de comercialización en los mercados y en los circuitos agroalimentarios locales y regionales. 4. Promover el consumo local de productos de la región que contribuya a la generación de ingresos y la promoción de la seguridad alimentaria del territorio. 5. Incentivar la asociatividad de los pequeños productores, para generar volúmenes de producción y comercialización a escala en mercados locales y subregionales, a partir de una infraestructura física adecuada. <p>Artículo 6º. Aplicación. Los municipios, en uso de su autonomía territorial, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizarán la realización de Plazas de Iniciativa local en el marco del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales</p> <p>Se debe poner en conocimiento de la ciudadanía la realización de Plazas de Iniciativa Local con tiempos suficientes y por los medios adecuados, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de los beneficiarios en estos espacios.</p> <p>Artículo 7º. Seguimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas beneficiarias del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> <p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 8º. Financiamiento. Los recursos requeridos para el funcionamiento del Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales deben ser incluidos en la programación del presupuesto de los municipios que decidan aplicar el mismo.</p> <p>Artículo 9º. Beneficiarios. Los micro, pequeños y medianos empresarios y/o productores agropecuarios locales, así como los empresarios unipersonales, micro, pequeñas y medianas empresas de productos y servicios que presenten emprendimientos e innovaciones en su territorio</p> <p>Parágrafo. La presente disposición se podrá aplicar extensivamente para refugios animales y entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Artículo 10º. Adiciónese el siguiente numeral al parágrafo del Artículo 2º de la Ley 1901 de 2018 "Por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)" el cual quedará así:</p> <p>16. Dar aplicación al Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales, permitiendo y auspiciando la realización de Plazas de Iniciativas Locales.</p> <p>Artículo 11º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se adoptan normas de incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>El 04 de noviembre de 2020 fue radicado el proyecto de ley N° 461 de 2020 C, el cual fue archivado en debate el 22 de abril de 2021 en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.</p> <p>El texto que se presenta conserva el espíritu del proyecto mencionado, pero se le agregaron una serie de modificaciones con el fin de que pueda ser discutido en esta legislatura.</p> <p>OBJETIVO DEL PROYECTO</p> <p>Busca fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización que permitan acceder a las Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Debido a las condiciones de permanente intermediación a las que se ven sometidos los productos de los pequeños y medianos productores locales de bienes, y de los pequeños y medianos productores agrícolas y campesinos, es necesario crear un marco normativo que permita corregir estas dificultades y proteger a estas producciones y servicios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley "Por medio del cual se crea el Plan Nacional de Apoyo a Iniciativas Locales con el fin de fortalecer los Circuitos Cortos de Comercialización que permita acceder a las Iniciativas Locales a Plazas de Iniciativas Locales" es una propuesta para solucionar un problema ampliamente identificado en la realidad comercial del país: Múltiples empresas, emprendimientos y productores locales carecen de la visualización suficiente y de los canales adecuados para llegar a los consumidores por excesivas cadenas de intermediación, lo cual genera altos costos para las partes, que dadas sus condiciones económicas se ven afectadas.</p> <p>Es necesario que, por medio de esta ley, establezcamos facilidades tanto para los consumidores como para las iniciativas locales que maximicen los ingresos de las</p>	<p>iniciativas locales, dinamicen las economías de pequeña escala y propendan por aumentar el empleo y la iniciativa privada para todas las escalas de la sociedad.</p> <p><u>Constitucional</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 2º de la Carta Política consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general. • El Artículo 333 Constitucional. Establece como una función del Estado la de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones. <p><u>Normativa</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1901 de 2018. Regula a las sociedades 'BIC' en Colombia. Esta ley, prevé que cualquier sociedad comercial podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad 'BIC', y define como 'BIC', aquellas sociedades que además de su ánimo de lucro y el interés de sus accionistas, procurará el interés de la comunidad y del medio ambiente y en esa medida generan un impacto social. • Ley 1876 de 2017. Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, la cual incluye, entre otros principios la Orientación al mercado e incorporación a cadenas de valor, así como el enfoque de asociatividad y de Ordenamiento social y uso productivo del territorio del sector agropecuario. • Ley 731 de 2002. La cual dicta normas para favorecer a las mujeres rurales, que busca dar condiciones de equidad de género a las mujeres rurales. • Ley 454 de 1998. Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria • Ley 101 de 1993. Desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, busca proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores y productoras rurales. • Decreto Ley 2364 de 2015. Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural, se determina su objeto y su estructura orgánica. • Decreto 893 de 2017. Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial.

- **Decreto 1500 de 2012.** Por medio del cual se dictan medidas para la organización, la articulación y funcionamiento del sistema administrativo de competitividad e innovación.
- **Resolución 2674 de 2013.** Por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria.
- **CONPES 3866 de 2016.** Política de Desarrollo Productivo.
- **CONPES 113 de 2006.** Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Jurisprudencial

Colombia ha sido reconocida constitucionalmente como una *economía social de mercado*, en la que se reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general.

Así ha reconocido la Corte Constitucional, que si bien se reconocen y garantizan libertades económicas a los individuos para que lleven a cabo actividades de carácter económico que les permita incrementar su patrimonio, también se confiere al Estado la facultad y la obligación de intervenir la economía con el fin de corregir fallas de mercado y promover el desarrollo económico y social.

La Constitución Política fue dispuesta "para una sociedad de mercado, es decir, para un tipo de organización que desarrolla procesos ágiles de intercambio, que buscan no sólo la satisfacción de necesidades básicas, sino también la obtención de ganancia, bajo el supuesto según el cual, la actividad económica debe ser dinámica y estar en crecimiento, todo ello en un escenario (el mercado) fundado en la libertad de acción de los individuos (las libertades económicas), en el que "las leyes de producción, distribución, intercambio y consumo se sustraen a la reglamentación consciente y planificada de los individuos, cobrando vida propia (Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2017)"

Ahora bien, la Corte también ha señalado la necesidad de que las intervenciones del Estado busquen corregir desigualdades, inequidades y comportamientos lesivos para las garantías constitucionales, pero que las intervenciones estatales en el mercado están enmarcadas claramente en unos límites jurídicos que evitan su arbitrariedad, así:

La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autor restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impida el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares.". Nótese que la intervención del Estado en la economía apunta a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Por ende, dicha actividad estatal se enmarca no solo en la corrección de conductas, sino también en la participación pública en el mercado, destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores. No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas. En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta "i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad" (Corte Constitucional, Sentencia 228-2010).

De tal manera, la inclusión de mecanismos que promuevan los circuitos cortos de comercialización por parte del Estado, y el reconocimiento como BIC de las empresas que decidan sumarse a las Plazas de Iniciativa Local es una forma adecuada al ordenamiento jurídico y necesaria de corregir una de las desigualdades que el mismo genera.

Cadenas de Comercialización.

La pequeña agricultura y la producción bienes de pequeña escala se han venido incorporando poco a poco a los estándares globales de comercialización de bienes desde una perspectiva local, orientado los resultados del intercambio de bienes a una comercialización óptima, produciendo consigo externalidades positivas para los micro, pequeños y medianos productores, mejorando los márgenes de ganancia e incentivando consigo la producción local para la satisfacción de la demanda local y el cumplimiento de los estándares alimenticios mínimos fortaleciendo la soberanía alimentaria de cada uno de los territorios.

En estos momentos académicamente se conocen dos modelos prácticos en términos de comercialización, en este caso, se detallarán los alcances y definiciones propias que se tienen sobre los Circuitos Cortos de Comercialización y los Circuitos Largos de Comercialización.

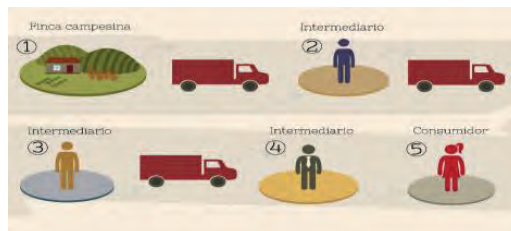
Circuito Largo de Comercialización: Los Circuitos Largos de Comercialización son la visión tradicional de inclusión del mercado de cierto número de participantes dentro del juego comercial con los consumidores finales. Se podría caracterizar por una alta intermediación entre los productores y los consumidores, una producción a gran escala y deficiencias propias de la comercialización tradicional. Esta concentración en la distribución de alimentos conduce a que el volumen de compra que hacen a sus proveedores sea muy elevado, lo cual significa, un mayor poder de decisión frente a los agricultores y a los establecimientos que los abastecen. Los agricultores proveedores de estas cadenas deben ser grandes productores, obligados a producir a bajo costo, lo que a su significa el empleo de prácticas agrícolas que atentan contra el medio ambiente, la calidad del producto y la salud del consumidor final.¹

El comportamiento tradicional del mercado que se puede observar en un Circuito Largo de Comercialización que se demostrará en la siguiente gráfica, pone en consideración el análisis la intermediación comercial que sufren los campesinos o productores de bienes para poner en el mercado sus productos, en una aproximación al precio final que perciben los consumidores finales. Una alta intermediación no solo aumenta el precio final de los bienes sino tiende a reducir la tasa de ganancia de los productores, generando consigo una desigualdad mucho más profunda entre algunos sectores sociales.

Figura 12: Circuito Largo de comercialización.

¹ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Omar Alejandro. Políticas para mejorar la participación de pequeños productores en la comercialización de alimentos en Colombia. *Escuela de Posgrados*, 2016. Tomado de: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/58009>

² Ibid, p 72.



Circuito Corto de Comercialización: Los Circuitos Cortos de Comercialización se plantean como una alternativa comercial diseñada para articular el trabajo de los pequeños productores con la comercialización y salida favorable a la producción de bienes que generan en cada una de sus labores. La principal característica que enmarca esta metodología de comercialización es la no existencia de intermediación entre los productores y los consumidores finales. Esta alternativa establece una relación directa entre el productor y el consumidor, por lo tanto, ninguno de los dos agentes se ve afectado por alteraciones en los precios generadas por deficiencias propias de la actividad comercial tradicional en cada uno de los territorios.

Entre otros beneficios que se pueden encontrar en los Circuitos Cortos de Comercialización se pueden encontrar los siguientes:

1. Reducción de los costos de comercialización.
2. Generación de conocimiento pública sobre la calidad de los productos y el proceso de producción de estos, incentivando una producción más limpia y ecológica con el desarrollo de tecnologías de alta calidad.
3. Generación de vínculos entre productores y consumidores que van más allá de la comercialización per sé de los productos en venta.
4. Mejores flujos de comunicación.
5. Fortalece la organización de sistemas participativos brindando garantías de participación a los pequeños productores, beneficiando los procesos de comercialización y transformación de los productos.

Según lo observado en recorrido de los circuitos, los consumidores, por lo general balancean tres factores para tomar decisiones respecto a sus compras; estas son, precio, calidad de los productos y cercanía al hogar del sitio de compra. En los estratos 1,2 y 3, prima el factor del precio, mientras en los demás, la calidad, es fundamental al momento de hacer la compra.

Figura 2: Circuito Corto de Comercialización.³



Experiencia nacional

- Proyecto Semilla

El proyecto Semilla⁴ se desarrolló en el marco de un convenio financiado por la Fundación Ford y ejecutado por una ONG microfinanciera que se llama Contactar y una organización local denominada la Agencia de Desarrollo, que promueve la competitividad de los productos locales. El objetivo general del proyecto era contribuir con la reducción de la pobreza rural en el departamento de Nariño. Los productores beneficiados por el proyecto son especializados en la producción de hortalizas en muy pequeña escala, lo cual genera también unas condiciones muy difíciles de vida. Entonces, el reto era generar ingresos y mantener a la actividad agropecuaria en unas condiciones adecuadas de competitividad. El Proyecto trabaja en 5 municipios del departamento de Nariño, que tiene un total de 64 municipios.

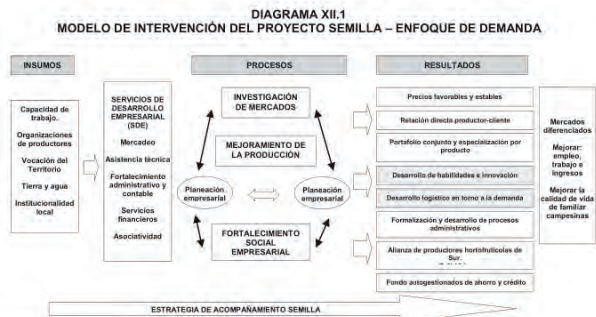
Los campesinos son productores familiares a pequeña escala y están organizados en pequeños grupos. En Nariño, la asociatividad es un tema muy complejo, pues hay mucho individualismo. Las asociaciones locales agrupan entre 20 y 50 personas, que si bien es un número pequeño, comparativamente son grandes para la zona. El proyecto se concibió con un esquema de intervención basado en la demanda (diagrama XII.1).

Históricamente, la región ha sido productora de hortalizas, frutas y leche, y existen organizaciones de productores en la zona con capacidad y potencialidad para generar alimentos en muy buenas condiciones. Todo el territorio es zona de producción de alimentos, pues cuenta con todo tipo de pisos térmicos, siendo el

³ Op. Cite, p 57.

⁴ CEPAL, N. (2014). Fomento de circuitos cortos como alternativa para la promoción de la agricultura familiar.

único departamento de Colombia que es a la vez amazónico, andino y pacífico. Eso permite tener una amplia variedad de productos y una gran disponibilidad de agua de muy buena calidad. También hay una institucionalidad local que de una u otra forma ha buscado fomentar y promover estas capacidades.



Fuente: Proyecto Semilla.

A partir de este conjunto de insumos, el Proyecto Semilla desarrolla un componente de servicios de desarrollo empresarial, en el cual cobran especial importancia el mercadeo, el acompañamiento técnico a los productores, el fortalecimiento administrativo y contable a nivel asociativo e individual.

Asimismo, el proyecto brinda servicios financieros a través de Contactar, que permiten que los productores tengan el capital necesario para poder mejorar y producir en buenas condiciones. Por último, fortalece la asociatividad, buscando juntar en una sola empresa comercializadora a las diferentes asociaciones de productores con las cuales trabajamos.

- Iniciativas Ciudadanas Locales – Bogotá D.C.

La Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá ha desarrollado en múltiples oportunidades espacios de apoyo a iniciativas locales, por medio del

programa de 'Iniciativas Ciudadanas'⁵, la cual se encuentra dirigida a organizaciones comunitarias, juveniles, religiosas y/o sociales que desarrollen acciones que tengan como objetivo principal el desarrollo de estrategias o acciones que fomenten la construcción de redes comunales o sociales y la provisión de ayudas humanitarias, apoyos sociales, apoyos solidarios desde diferentes enfoques y haciendo uso de diferentes herramientas tecnológicas, ecológicas, sociales, etc; que -a través de ideas innovadoras- propendan a la mitigación del impacto social y económico.

Las Iniciativas Ciudadanas están encaminadas a la prevención de vulneraciones y protección de los Derechos Humanos desde el nivel local, y se encuentran destinadas a garantizar y promover escenarios de participación ciudadana en la construcción de las políticas, programas y proyectos que se implementen para mejorar las condiciones sociales de la ciudadanía en general. Lo anterior se lleva a cabo con la asignación y entrega de un estímulo económico (recurso público), a las organizaciones sociales y/o comunitarias que a través de un proceso participativo cumplan con las condiciones establecidas; diseñen, formulen y presenten un proyecto que desarrolle y articule actividades y procesos que busquen fortalecer y promover la protección de los Derechos Humanos en el Distrito Capital en el marco de la emergencia sanitaria.

De esta manera se busca fortalecer a las organizaciones sociales y/o comunitarias que aportan a la construcción social realizando acciones cuyo objetivo principal sea el de desarrollar estrategias o programas que fomenten la construcción de redes comunales o sociales y la provisión de ayudas humanitarias, apoyos sociales, apoyos solidarios desde diferentes enfoques y haciendo uso de diferentes herramientas tecnológicas, ecológicas, sociales, etc.

Así, se el Programa ha tratado de la búsqueda y apoyo a propuestas de proyectos colaborativos en función de impactar de manera directa las comunidades y grupos poblacionales vulnerables, facilitando su acceso a oportunidades y apoyos sociales, impulsando la realización de actividades desde la sociedad civil que promuevan la garantía de los derechos, la participación, la protección y defensa de los Derechos Humanos, la inclusión económica.

- Plan Nacional de Comercialización de Producción Campesina del Acuerdo Final – Ministerio de Agricultura

⁵ Secretaría de Gobierno, Alcaldía de Bogotá (2020). Documento preliminar de Términos de Selección de Iniciativas Locales 2020.

La Resolución contiene el "Plan Nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria en cumplimiento del punto 1334 del Acuerdo Final", que incluye una introducción; justificación y antecedentes; marco conceptual; diagnóstico y alcance; oportunidades de articulación con otros instrumentos de política pública; identificación, focalización y priorización; estrategia de seguimiento;

Esta iniciativa reglamentaria es una herramienta de gran utilidad para las economías campesinas, que continúan en su búsqueda de reconocimiento y podría facilitar el desarrollo de sus actividades económicas, sin embargo, estas políticas carecen de la fuerza normativa suficiente para ser obligatorias y han carecido de la eficacia esperada, así lo han reconocido comunidades campesinas y otros analistas:

De entrada, por su carácter no vinculante al ser una resolución, es decir, que no es de obligatorio cumplimiento en los territorios del país, la Resolución 000006 de 2020, igual que sucede con la Resolución 464 de 2017 que establece los lineamientos de política pública para la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria (ACFC), comparten un reto es de voluntad política, además, de los retos técnicos asociados a la implementación de una política pública. El propósito de la Resolución es "Contribuir a la inserción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria en cadenas de valor, para reducir las brechas territoriales entre lo urbano y lo rural, para promover un desarrollo sostenible y con equidad".

(...) A pesar de que el Plan afirma poner en el centro a las organizaciones vinculadas a las ECFC, no existe presupuesto para la participación de las organizaciones ECFC en el diseño de las estrategias y su seguimiento, no existe un vestigio de gobernanza. La Procuraduría General de la Nación será la única cartera de los 510.064 millones destinados al Plan que tendrá vigencia hasta 2031.⁶

Experiencia internacional

Si bien este proyecto de ley no busca la creación de una política pública exclusivamente para la comercialización de productos del sector agropecuarios, es necesario tener cierto tipo de claridades para entender los diversos avances organizativos, técnicos y gubernamentales generados en la profundización de las estrategias propias de los Circuitos Cortos de Comercialización. En este caso, algunos países que han avanzado en una agenda local o nacional para la

⁶ Tres Colibrís (2020), ¿Necesitamos más políticas públicas construidas desde la capital?: La Resolución para las economías campesinas y su deuda pendiente con los movimientos sociales. <https://3colibris.com/2020/02/09/necesitamos-mas-politicas-publicas-construidas-desde-la-capital-la-resolucion-para-las-economias-campesinas-y-su-deuda-pendiente-con-los-movimientos-sociales/>

<p>generación de externalidades positivas a cada uno de los actores involucrados en el desarrollo óptimo de estas iniciativas comerciales.</p> <p>Los Circuitos Cortos de Comercialización cumplen un rol fundamental dentro del empoderamiento económico y social de los pobladores de un determinado territorio, fortalecen la seguridad alimentaria, generan nuevos puestos de trabajo formal y reducen las limitaciones de los cultivadores agrícolas y microempresarios el acceso satisfactorio a grandes superficies de comercio, eliminando consigo las diferentes barreras de comercialización, acceso, volumen y capacidad de producción. Adicionalmente los Circuitos Cortos de Comercialización podrían fungir como mecanismo redistributivo en cuanto a la compra de insumos básicos por parte del Gobierno Nacional para cumplir con los programas alimenticios que se tengan.</p> <p>Los países que han tenido algunas consideraciones al respecto son los siguientes:</p> <p>1. Cadenas Agroalimentarias Gastronómicas Inclusivas – Perú.</p> <p>El proyecto de Cadenas Agroalimentarias Gastronómicas inclusivas es un proyecto promovido por la Sociedad Peruana de Gastronomía (APEGA) aproximadamente desde el mes de mayo del 2013 teniendo como objetivo de reducir la malnutrición infantil y minimizar sustancialmente la pobreza rural a través de la promoción económica de la pequeña agricultura, la cual constituye uno de los motores del crecimiento económico local por su impacto en la mano de obra y la articulación de diversas actividades productivas dentro de la cadena de producción, transformación y comercialización de los bienes ofrecidos por los beneficiarios de esta iniciativa comercial a nivel nacional.</p> <p>El proyecto contempla dos ferias y busca fortalecer las capacidades de gestión de los feriantes mediante la realización de talleres mensuales en temas tales como organización, operaciones, comercialización y finanzas. Asimismo, se pretende familiarizar a los operadores en temas asociados con las nuevas expectativas de los mercados urbanos y las exigencias de los mercados minoristas, y se espera lograr una renovación de sus modelos de negocios, propuestas de valor y, en varios casos, la modernización de la infraestructura física.</p> <p>2. Ferias libres y mercados campesinos – Chile.</p> <p>El avance presentado por Chile en los aspectos anteriormente mencionados se evidencian en la constitución de diversas "Ferias Libres" a nivel local para el acceso directo de los agricultores a las familias o compradores finales, derribando consigo diferentes barreras comerciales y de intermediación económica, favoreciendo con esto al campesino con precios el pago de justos sus productos comercializados y al</p>	<p>consumidor final con una eventual reducción en el valor final de los productos y la especulación generada por las grandes cadenas comerciales.</p> <p>Las ferias libres son desarrolladas a lo largo del territorio chileno, representándose de esta manera como un importante actor social y territorial, aportando en la consolidación de los circuitos cortos de comercialización, fortaleciendo la economía familiar y el desarrollo local de los ciudadanos, constituyendo una integración social para la construcción comunitaria de soluciones alimentarias sanas. Según observaciones encontradas por la Cepal y la FAO⁷ a lo largo del país se pueden encontrar cerca de 933 ferias libres, teniendo un impacto aproximadamente de 66.514 comerciantes en todo el país, impactando favorablemente en las finanzas regionales de Chile.</p> <p>3. Circuitos Cortos en las Compras Públicas para la Alimentación Escolar</p> <p>El Programa Nacional de Alimentación Escolar – PNEA del Brasil tiene aproximadamente 50 años de funcionamiento dentro de la población más vulnerable del vecino país. En los primeros años de desarrollo de este programa se observaba una centralización comercial que favorecía a grandes productores agropecuarios para solventar las necesidades y viabilidad de este proyecto. A partir del programa tuvo un proceso de descentralización e incluyó la participación de la agricultura familiar dentro del círculo comercial del programa de alimentación.</p> <p>En 2009, el PNEA⁸ logró la aprobación de una ley que establece que por lo menos 30% de los recursos que el Estado entrega a los municipios para la compra de alimentos escolares deben ser focalizados en la agricultura familiar y sus organizaciones.</p> <p>Para el caso peruano el programa de alimentación escolar tiene unas particularidades favorables nuevamente para las economías locales y el desarrollo de los agricultores de la región. En este caso, el programa de alimentación respeta las identidades alimentarias de los territorios, favoreciendo no solo la seguridad alimentaria de la región sino dando un impulso y reconocimiento a los productores locales de los productos básicos utilizados en este programa.</p> <p>⁷ CEPAL, N. (2014). Fomento de circuitos cortos como alternativa para la promoción de la agricultura familiar. ⁸ Ibid.</p>
<p>COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p><u>Constitucional</u></p> <p>“ARTÍCULO 114. <i>Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i></p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</i></p> <p>ARTÍCULO 150. <i>Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>1. <i>Interpretar, reformar y derogar las leyes.</i></p> <p>(...)"</p> <p><u>Legal</u></p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>“ARTÍCULO 2º <i>Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”</i></p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>“ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. <i>El Congreso de la República cumple:</i></p> <p>1. <i>Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</i></p> <p>2. <i>Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación</i></p>	<p>(...)</p> <p>En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Primera Constitucional, en tanto pretende el reconocimiento de la protección y derechos de los animales en su calidad de seres sintientes.</p> <p>CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992</i>”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. <i>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) Beneficio particular: <i>aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) Beneficio actual: <i>aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) Beneficio directo: <i>aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p>

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades de corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los

proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo."⁹

... "Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

... "Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.¹⁰

Cordialmente,


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

¹⁰ Ibid.

CONTENIDO

Gaceta número 1029 - jueves 19 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 168 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.	1
Proyecto de ley número 169 de 2021 Cámara, por la cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.	3
Proyecto de ley número 171 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la cátedra de bienestar y protección animal en todas las instituciones educativas del país. Ley Júpiter	5
Proyecto de ley número 172 de 2021 Cámara, por medio de la cual se ordena la delimitación de zonas de transición bosque alto andino-páramo en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de ley número 173 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza a las asambleas de los departamentos de Caquetá, Amazonas, Guaviare, Putumayo y Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Hospitales públicos de los departamentos de la región Amazonía.	10
Proyecto de ley número 174 de 2021 Cámara, por medio del se fomenta la creación de empresas verdes y se dictan otras disposiciones.	14

Proyecto de ley número 170 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander.	16	Proyecto de ley número 177 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional.	22
Proyecto de ley número 175 de 2021 Cámara, por medio de la cual se ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para Educación Superior.	18	Proyecto de ley número 178 de 2021 Cámara, ley de acceso, deambulaci3n y permanencia de perros gu3a para personas con discapacidad visual y perros de asistencia para personas con discapacidad.	23
Proyecto de ley número 176 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.	21	Proyecto de ley número 179 de 2021 Cámara, por medio de la cual se adoptan incentivos para el Apoyo a Iniciativas Locales y se dictan otras disposiciones.	27
